

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-095/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DEL
COMITÉ MUNICIPAL DE LOS
REYES, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** CARLOS
ALBERTO GUERRERO
MONTALVO.

Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Javier Piña Mendoza, quien se ostenta como representante Propietario de dicho Partido Político, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Los Reyes Michoacán, la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en la demanda se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

b. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Electoral Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la citada elección, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,077	Siete mil setenta y siete
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,536	Ocho mil quinientos treinta y seis
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8,172	Ocho mil ciento setenta y dos
	PARTIDO DEL TRABAJO	461	Cuatrocientos sesenta y uno
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	353	Trescientos cincuenta y tres
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	751	Setecientos cincuenta y uno
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	120	Ciento veinte
	PARTIDO MOVIMIENTO DE	239	Doscientos treinta y nueve

	REGENERACIÓN NACIONAL		
	PARTIDO HUMANISTA	52	Cincuenta y dos
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1	uno
CANDIDATURAS COMUNES			
		177	Ciento setenta y siete
		9,066	Nueve mil sesenta y seis
		38	Treinta y ocho
		309	Trescientos nueve
		16	Dieciséis
		2	Dos
		9,118	Nueve mil ciento dieciocho
		9	Nueve
		804	Ochocientos cuatro
	VOTACIÓN TOTAL	27117	

*SCC = Suma de candidato común.

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Electoral Municipal declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática en común con el Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza.

II. Juicios de Inconformidad. El dieciséis de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Javier Piña Mendoza, ante el citado Consejo Electoral Municipal, promovió juicio de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de las fórmulas de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de que se trata.

III. Trámite. Seguidamente a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al juicio de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas, en el cual compareció como tercero interesado Juan Antonio Ochoa García, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.

a. Remisión al Tribunal. El veinte de junio del año que transcurre, mediante el oficio **03/2015**, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, el juicio en que se actúa, así como los respectivos informes circunstanciados y demás documentación que consideró pertinente.

b. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEEM-JIN-095/2015** y así mismo, turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de veintitrés de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente respectivo en la ponencia a su cargo; de igual manera, requirió al Consejo Electoral del Comité Municipal de Los Reyes, Michoacán, a la Junta Distrital Ejecutiva 07, en Michoacán, de Instituto Nacional Electoral, para que remitieran diversa documentación necesaria para la sustanciación del expediente, mismo que se tuvieron por cumplidos parcialmente el primero de julio del presente año.

También, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, diversa documentación, y al momento la misma ya obra en el expediente del juicio que se resuelve.

d. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de julio de la presente anualidad, se admitió a trámite el presente juicio de inconformidad y en su momento se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64 fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 y 55 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Tercer interesado. En atención a que en el presente Juicio de Inconformidad, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, se procede a revisar de éste, su legitimación, la forma de la comparecencia y la oportunidad de la misma; en los siguientes términos:

a) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, ya que en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tienen un derecho incompatible con el de los actores en los respectivos juicios, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados

b) Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el

nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve el presente juicio.

c) Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos. Plazo en el cual podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes. De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que el aviso de presentación del Juicio de Inconformidad, se fijó en los estrados del Consejo Electoral del Comité Municipal de Los Reyes, Michoacán, el dieciséis de junio de dos mil quince, a las veintitrés horas cuarenta y cuatro minutos, y que el escrito de tercero interesado se presentó el diecinueve del mismo mes y año, a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos.

Por lo que es incuestionable que el escrito del tercero interesado, sí fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en cita.

TERCERO. Causas de Improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

Entonces, se procede a examinar las invocadas por el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado.

En principio, cabe señalar que erróneamente el representante de ese instituto político refiere que se actualizan las causales de improcedencia que denomina falta de presupuesto para la recepción y resolución del medio de impugnación.

No obstante lo anterior, del análisis integral del escrito del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que sólo afirma de forma genérica que el partido actor carece de interés jurídico para inconformarse con los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán y por tanto con la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas; sin embargo, tal causal de improcedencia se desestima, en razón de que es omiso en expresar las razones por las que así lo considera.

De igual forma, señala que el juicio es **frívolo**, al estimar que no están desprovistos de lógica común y jurídica al relatar acontecimientos y no argumentos o hechos que lesionen.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del cómputo municipal y como consecuencia la declaración de validez y la entrega de las constancias relativas a la resolución impugnada.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se

pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo cual no se actualiza en el presente asunto, ello es así, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, dado que solicita la nulidad de votación recibida en diversas casillas, porque en concepto del actor, en éstas, durante la jornada comicial atinente, se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho a votar, existió presencia de un servidor público como presidente de casilla durante la jornada electoral, hubo proselitismo en una mesa directiva de casilla, y se dio compra y coacción a los electores, situación que en su opinión es determinante para el resultado de las mismas.

A efecto de lo anterior, *mutatis mutandis*, se invoca la tesis de jurisprudencia número 33/2002, localizable en la Revista del Tribunal Electoral de Poder judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34 a 36, del rubro “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE,*”

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir que se actualice alguna otra, se procede a para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Estatal, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos.

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación: el actor, Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, y el tercero interesado que será el Partido de la Revolución Democrática, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, según lo establece el artículo 13 de la Ley adjetiva local.

I. Del actor.

a. Legitimación. El juicio de mérito fue interpuesto por Javier Piña Mendoza en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, personalidad que se encuentra acreditada, ya que la Autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado en términos del artículo 26, inciso a), de la multicitada Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado.

b. Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que en el curso consta: el nombre del actor, el domicilio que señaló para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa, además menciona la elección que se impugna, de forma individualizada el acta del cómputo municipal, las casillas cuya votación solicita anular y las causales para cada una de ellas.

c. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8 y 60, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo, puesto que la sesión del cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, inició el diez y terminó el once de junio de este año, por lo tanto, el término empezó a contar el doce de junio del presente año, y concluyó el dieciséis siguiente, lo cual es consultable en el acta de sesión de cómputo municipal visible en la foja 765, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó el dieciséis de junio de dos mil quince.

II. Requisitos especiales.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación en estudio cumplen con las exigencias especiales previstas en el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que son:

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.- En el Juicio de Inconformidad en estudio, se advierte que la elección combatida es la del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, objetándose expresamente el resultado del Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y el otorgamiento de Constancias de Mayoría respectivas, otorgada a favor de la planilla de candidatos comunes del Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza.

b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal que se invoca para cada una de ellas.- En el caso, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de demanda menciona las casillas cuya votación solicitan sea anulada, así como las causales

invocadas para cada una caso; por lo que se encuentra colmado, en el juicio que nos ocupa, tal requisito.

QUINTO. Consideraciones previas. El promovente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.¹”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 122 y 123.

jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”²**.

Cabe señalar, que los cuerpos normativos que se aplican para el análisis y resolución del presente juicio de inconformidad serán la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley General de Instituciones y de Procedimientos Electorales, por ser de observancia general y contener disposiciones relativas a la integración, ubicación, función y designación de las mesas directivas de casillas, así como cuestiones relativas a la instalación y apertura de casillas, desarrollo de la votación, escrutinio y cómputo de los sufragios, así como de la seguridad y certeza de la votación en términos con lo estipulado en los artículos 186 y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, legislación que de igual forma se invocará en el estudio del presente juicio, así como la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y demás legislación, general o local relativa y aplicable a la situación concretamente planteada.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 346 y 347.

Los agravios expresados por el enjuiciante, tendientes a demostrar la nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas recién listadas, son textualmente, los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El cuatro de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión pública declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2014 - 2015, para elegir a los ciento trece Ayuntamientos de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo, aprobó el registro de las ciento doce planillas de candidatos a Ayuntamientos para participar en el proceso electoral local de Michoacán; y por consiguiente, las campañas electorales iniciaron el día veinte de abril de dos mil quince.

TERCERO.- El siete de Junio de dos mil quince, se realizó la Jornada Electoral en la que se eligió a los miembros del Ayuntamiento del municipio de Los Reyes, Michoacán. Sin embargo, durante la jornada electiva, ocurrieron irregularidades graves que actualizan causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 69, fracciones IX, X y XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera particular, se presentaron las irregularidades en las casillas 1699 C1, 1686 C1, 1706 B, 1687 B, 1715 C1, 1685 B, 1705 C3, 1706 C1, 1687 C2, 1707 C1, 1709 C1, 1715 C1, 1715 B, 1711 B y (sic) 1711 C1, 1699 B, 1699 C1 y 1712 B (sic); de ahí que, se solicita la nulidad de votación de dichas mesas directivas de casilla, mismas que son suficientes para cambiar el resultado final del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Los Reyes, Michoacán.

Ahora bien, se procede a realizar las siguientes argumentaciones lógico-legales como expresión de:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, la violación a lo dispuesto en los artículos 35, 41, fracción VI, inciso a), y 116, fracción IV, inciso a) y b), de la Constitución General de la República, por parte del Representante del Presidente de la mesa directiva de casilla (**sic**) 1715 BÁSICA, instalada en el Municipio de Los Reyes, Michoacán, en la que, el Presidente de la mesa directiva de casilla, el ciudadano ROSALIO

ALONSO LINARES, se desempeñó indebidamente como Presidente en la casilla al ostentar al mismo tiempo el cargo de DIRECTOR DE SEDESOL del H. AYUNTAMIENTO DE LOS REYES, MICHOACÁN; esta circunstancia, evidencia que el funcionario público ejerció presión sobre los electores con su sola presencia durante todo el día de la jornada electoral, por lo que, esta situación resultó determinante para el resultado final en la mesa directiva de casilla en comento, además, esta situación fáctica la acredito con copia (cotejada del nombramiento expedido por el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, en favor del ciudadano ROSALIO ALONSO LINARES y con el acta de jornada Electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 1715 BÁSICA; dichas documentales tienen pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto en los artículos.

Durante la jornada comicial del domingo siete 7 de junio de 2015, se vio viciada de nulidad la votación emitida para la elección de Ayuntamiento de Los Reyes en la casilla 1715 Básica, toda vez que se comprometieron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que deben privar en la materia electoral y se violentó la libertad del sufragio, al permitirse la designación como Presidente de dicho centro de votación, a un servidor público Municipal, que por las responsabilidades a su cargo, significó un acto de presión indebida sobre el electorado.

Lo anterior se evidencia al apreciar la designación del C. ROSALIO ALONSO LINARES como Presidente de dicha mesa directiva de casilla, quien ostenta el carácter de Director de la Secretaría de Desarrollo Social en el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

El funcionario se encontraba en ejercicio del cargo señalado al momento en que se llevó a cabo la jornada electoral, lo que era un hecho público y notorio, conocido por todo los electores que se presentaron ante dicho centro de votación, por lo que su sola presencia en la casilla durante la jornada electoral, en función de las atribuciones que desempeña como Coordinador de la Secretaría de Desarrollo Social e **(sic)** dicha demarcación, impactó negativamente en el ánimo de los electores.

La Secretaría de Desarrollo Social tiene a su cargo numerosos programas sociales, entre los que se encuentran:

- Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas
- Atención a Jornaleros Agrícolas
- Coinversión Social
- Comedores Comunitarios

- Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP)
- Abasto Rural / Diconsa
- Empleo Temporal (PET)
- Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras
- Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías
- Opciones Productivas
- Pensión para Adultos Mayores
- Personas en condiciones de pobreza extrema de alimentación que son atendidas por la CNCh
- PROSPERA
- Seguro de Vida para Jefas de Familia
- Vinculación Productiva de las Personas Adultas Mayores
- 3x1 para Migrantes

De conformidad con lo anterior, debido su carácter de Director de la Secretaría de Desarrollo Social en dicha demarcación territorial, el C. ROSALIO ALONSO LINARES tiene facultades para determinar a los beneficiarios de los programas sociales a cargo de dicha dependencia.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el funcionario señalado se encuentra investido de facultades de decisión para determinar la aplicación y el destino de recursos públicos, así como para incidir en el otorgamiento de subsidios, y apoyos de diversa índole, por lo que tiene capacidad para beneficiar o afectar la esfera jurídica de votantes que acudieran a dicha casilla.

Por tal motivo, su presencia como Presidente de la Casilla 1715 Básica, propició que los votos emitidos en dicha casilla se emitieran bajo presión sobre los electores, al saberse observados por un funcionario capaz de beneficiarlos o perjudicarlos, además de comprometer la imparcialidad e integridad de los funcionarios de la casilla.

Así lo ha determinado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en a siguiente tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 312004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende (sic) a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada. Tácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad,' es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración, SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Reza.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De conformidad con lo anterior, se actualiza la causal de nulidad de los sufragios recibidos en el centro de votación, consagrada en el artículo 64 fracción IX del Código de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes.

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Se acreditan los extremos de la causal invocada pues se configuran los tres elementos que componen el supuesto jurídico. En primer término, y como ha quedado debidamente demostrado, se ejerció presión sobre los electores que acudieron a la Casilla 1715 Básica, toda vez que la presencia de un funcionario con capacidad para afectar la esfera jurídica de los electores, como Presidente de dicho centro de votación, implicó una presión sobre los votantes ante la posibilidad de verse beneficiado o perjudicado por dicho servidor público desde el ejercicio de las funciones a su cargo.

Que esta presión se ejerció sobre los electores o sobre los funcionarios de casilla, toda vez que el funcionario fungía como Presidente de la Casilla, por lo que su presencia a todas luces implicó un ejercicio de intimidación al electorado, coacción que representa una flagrante violación a la libertad del

sufragio. Que esta fue determinante para el resultado de la votación, lo que resulta evidente al apreciar la escasa votación y el cerrado margen del resultado. El resultado de la votación en dicha casilla implica una diferencia de únicamente 59 votos, por lo que es fácilmente presumible que cualquier tipo de coacción como la señalada influyó decisivamente sobre el resultado de la votación.

Como prueba de los anterior (sic) se adjuntan (sic) Copia certificada del Nombramiento de Director de SEDESOL, la cual como documental pública reviste de eficacia demostrativa plena y por ende con valor convictivo que deberá de valorarse de acuerdo con la legislación aplicable; Acta de Jornada Electoral de casilla; acta de escrutinio y cómputo; y acta de clausura de casilla, respectivamente de la casilla 1715 BÁSICA; por lo que, solicito se decrete la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción V y IX, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y por consiguiente, se modifique el resultado final del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en Los Reyes, Michoacán, y se revoque la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se proceda a la entrega a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional la violación de lo establecido en los artículos 35, 41, fracción VI, inciso a), y 116, fracción IV, inciso a) y b), de la Constitución General de la República; en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues, se afectó de manera grave y sustancial el derecho a votar en las elecciones populares para el cargo de miembros del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, puesto que, los funcionarios de las casillas **1699 C1, 1686 C1, 1706 BÁSICA, 1687 BÁSICA, 1715 C1, 1685 BÁSICA, 1705 C3, 1706 C1, 1687 C2, 1707 C1, 1709 C1 y 1715 C1**, impidieron, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos de estas casillas, en razón de que, se incurrió en un retardo prolongado e injustificado entre la hora de inicio de instalación de casilla y la hora de inicio de recepción de la votación, es decir, existió un tiempo mayor a los 30 treinta minutos que concede el artículo 273, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, esta irregularidad provocó que en el lapso que se dejó de recibir la votación injustificadamente, trajo como consecuencia que, los ciudadanos dejaran de votar, y en estas casillas existe una diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el segundo sea determinante para resultado en lo individual en cada casilla, mismas que al anularse son suficientes para

modificar el resultado final de la elección y cambiar el resultado en favor de la planilla de Ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, se acredita la determinancia cuantitativa y cualitativa para proceder a la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas de ahí que, se solicita se resuelva su nulidad de votación, y en consecuencia, se modifique el resultado del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Los Reyes, Michoacán.

En efecto, lo expuesto, acredita que se actualizan los extremos de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por tal razón, a fin de acreditar lo expuesto, se anexan copias certificadas de las actas de jornada electoral y de actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan en este agravio expuesto, mismas que se instalaron en el municipio de Los Reyes, Michoacán.

En congruencia con lo expuesto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en los precedentes ST-JRC-114/2015 y ST-JRC-56/2015, que cuando los funcionarios de casilla retardan de forma injustificada el inicio de recepción de la votación a partir de la hora de inicio de la instalación de la casilla constituye una violación grave e impide que los ciudadano ejerzan su derecho de voto, lo que resulta suficiente para anular la votación recibida en casilla, cuando ocurra estas circunstancias.

Tal como se acredita en la respectivas actas de la jornada electoral de las casillas que se enumeran, que se exhiben para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional la violación a lo establecido en los artículos 35, 41, fracción VI, inciso a), y 116, fracción IV, inciso a) y b), de la Constitución General de la República; en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues, se afecta de manera grave y sustancial el ejercicio del VOTO LIBRE en la casilla.

La votación de la elección para Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes, Michoacán, presentada en las **casillas 1711 BÁSICA, 1711 CONTIGUA 1, 1699 BÁSICA, 1699 CONTIGUA 1 Y 1712 BÁSICA**, se encuentra viciada de nulidad en de haberse visto afectada la libertad del sufragio, ante la presencia de múltiples indicios de coacción al voto, a través de la coacción

del voto ejercida mediante el proselitismo en casilla y compra del voto, circunstancias que no fueron reparadas por los Presidentes de las mesas directivas de casillas referidas, con lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone:

ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

En las casillas **1711 BÁSICA, 1711 CONTIGUA 1, 1699 BÁSICA, 1699 CONTIGUA 1 Y 1712 BÁSICA**, se realizaron diversas acciones irregulares de compra del voto y de proselitismo en la casilla, lo que vicia el resultado de la votación recibida.

De este modo, se tiene que en las casillas **1711 BÁSICA, 1711 CONTIGUA 1**, el Encargado del Orden en la Comunidad Indígena de San Benito, el señor J. JESÚS GABRIEL JUANILLO, encontró al señor ENRIQUE GABRIEL VÁZQUEZ, repartiendo tarjetas del Partido de la Revolución Democrática a unos metros de las casillas, en donde se hace el llamado al voto por el candidato del PRD y su Partido, esta acción de proselitismo lo hizo con las personas que acudieron a votar a las respectivas casillas, ante esta irregularidad, el Encargado del Orden lo detuvo y le quitó tarjetas, mismas de las que se anexa al acta circunstanciada que levantó de su puño y letra el señor Encargado del Orden; esta circunstancia se robustece con lo contenido en las actas destacadas fuera de protocolo números 12418, 12419 y 12420, en las que se asientan los testimonios presenciales en esta casilla sobre la compra y coacción del Voto, en donde testifican ante Notarios Públicos ciudadanos SANTOS GABRIEL MOLINA (Integrante de la Ronda Comunitaria Indígena de la Comunidad Indígena de Pamatácaro), NORMA HILDA JUANILLO MOLINA, (quien fungió como presidenta de casilla de la sección 1711 contigua 1, de la localidad de San Benito), MA. ILDA MOLINA AGUSTÍN (Vecina de la Comunidad de San Benito).

Por lo que respecta a la sección 1699 rinden testimonio LIZBETH GUADALUPE CONTRERAS GARCÍA, lo expuesto, evidencia que ocurrieron irregularidades graves de coacción del voto a los electores en las casillas, tal y como se desprende de la diversos testimonios, que ponen de

manifiesto la intervención de operadores del PRD estuvieron coaccionando a los electores, pagando con dinero en efectivo en ese instante para que emitieran su voto a favor del PRD, amenazándolos con la versión de que en el interior de la mampara había una camarita para verificar si en realidad votaban por el candidato postulado por el PRD, a mayor abundamiento se hace referencia a una tal Lupe la Huaracha que era la responsable de pagar por los votos.

Incluso en las casillas ubicadas en las comunidades indígenas los operadores del PRD les entregaban calendarios y que los electores de esas comunidades, las identifican como tarjetas, con esas tarjetas los operadores les señalaban el logo del PRD a efecto de que no se fueran a equivocar a la hora de emitir su voto, ya que según los operadores ese partido era el que otorgaba más apoyos para vivienda, tales irregularidades no fueron reparadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Por su parte, en la **casilla 1712 BÁSICA, de la Localidad de Atapan**, militantes del Partido de la Revolución Democrática durante la jornada electoral estuvieron haciendo compra del voto en favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que se asentó en la hoja de incidentes de la misma mesa directiva de casilla, lo que, tiene pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 21 y 22 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y por lo tanto, resulta fundado que se decrete la nulidad de votación recibida en la casilla 1712 BÁSICA, por actualizarse los extremos de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, establecidas en el artículo 69, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

A efecto de demostrar de irregularidad (sic) que se menciona en párrafo que antecede se anexa constancia expedida por el ciudadano JORGE GUERRERO OSEGUERA, Jefe de tenencia de la localidad de Atapan, la cual si bien resulta ser un indicio adminiculado con los demás medios de prueba adquiere relevancia probatoria, la cual así deberá de ser considerada.

Asimismo se exhiben dos actas destacadas realizadas por la Fedataria Pública número 172, Licenciada Rosa Eugenia García Vallejo, con residencia y ejercicio en esta ciudad mediante las cuales recibe manifestaciones voluntarias de los ciudadanos Martín Alvizar Núñez y Francisco Ventura Garibay, por medio de las cuales se rinden declaraciones

de hechos que si toman de manera objetiva y racional, presuponen una serie de argucias realizadas por integrantes del Partido de la Revolución Democrática PRD, a efecto de coaccionar el voto por parte ciudadanos.

Por otra parte, en la **casilla 1699 BÁSICA y 1699 CONTIGUA UNA**, militantes del Partido de la Revolución Democrática estuvieron realizan (sic) coacción del voto a través de la compra del voto en las referidas casillas, tal y como lo acredito con las testimoniales notariales de los ciudadanos LIZBETH GUADALUPE CONTRERAS GARCÍA Y GUADALUPE GARCÍA SERVÍN, que se anexan en originales las respectivas certificaciones esta acción de compra del voto constituye una violación sustancial para presionar el voto en las casillas indicadas, por lo que, solicito la nulidad de votación recibida en dichas casillas, conforme lo dispone el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De la concatenación de los anteriores argumentos, es posible advertir claramente los indicios de una operación orquestada para realizar la compra y coacción del voto para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Los Reyes emitida en las casillas que se impugnan, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción IX de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo invocado.

Lo anterior se fortalece con la tesis que se inserta a continuación:

Partido Acción Nacional vs. XXIV Consejo Distrital en el Distrito Federal
Jurisprudencia 24/2000

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que*

se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional, 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-R1-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así vemos que se colman los elementos del supuesto jurídico toda vez que resulta evidente la presión ejercida en contra de los electores, así como su impacto en el resultado de la elección, ante lo cerrado del resultado final de la elección de Ayuntamiento para el Municipio de Los Reyes, que importa una diferencia mínima de 52 cincuenta y dos votos en favor del candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, quien mediante esta estratagema se habría visto beneficiado una cantidad de votos producto de la coacción muy superior a dicha diferencia.

En este sentido, se solicita la nulidad de votación recibida en dichas casillas, por actualizarse el supuesto y los elementos constitutivos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, establecida en el artículo 69, fracción IX y XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cabe mencionar que como aspecto relevante y de forma ad cautelam, se presentó escrito de protesta con la finalidad de establecer de manera presuntiva la existencia de violaciones durante la jornada electoral y que ahora se combaten mediante el presente juicio, solicitando se requieran en caso de que no se haya remitido en el respectivo informe, por el consejo distrital y municipal de Los Reyes, Michoacán.

CUARTO. — Causa agravio al Instituto político que represento el hecho de que el candidato a la Presidencia Municipal JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, realizó actos aun cuando los tiempos que marca la ley

señalaban veda respecto al proselitismo, levantando se certificación de tales hechos por parte del secretario del Consejo Electoral Municipal y Distrital, dando fe el día 4 cuatro de junio de que en su perfil personal del Facebook, hizo público un video mediante el cual promovía su acto de cierre de campaña. Por otro lado el mismo día 4 de Junio se distribuyó en la cabecera municipal de Los Reyes un panfleto que promovía la imagen del candidato y hacia marcado énfasis de la magnitud del cierre de campaña de lo cual también se levantó un acta destacada notarial que se exhibe en el presente. En ese mismo tenor se detuvo por parte de la policía federal destacamentada en esta ciudad al sujeto que se encontraba repartiendo en el centro de la ciudad, tal publicación, solicitando se requiera al Ayuntamiento de esta ciudad el informe respecto a los hechos que se haya levantado por parte de la citada corporación adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del jurídico municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

PRUEBAS:

PRIMERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación del Nombramiento del Director de desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, en el que, se expide a favor del ciudadano ROSALIO ALONSO LINARES, quién además, fue Presidente de la casilla 1715 BÁSICA; anexo también, copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral y de acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1715 BÁSICA, que se solicita realice el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Los Reyes; todo lo anterior, se ofrece con la finalidad de acreditar las circunstancias irregulares expuestas en el agravio primero.

SEGUNDA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las certificaciones que en este acto le solicito al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Los Reyes Michoacán, realice de las actas de Jornada Electoral y del acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas en la expresión del agravio segundo de este escrito y que también se anexan; con la finalidad de acreditar que, se prolongó de manera injustificada con un retardo indebido la hora de inicio de votación a partir de la hora de inicio de instalación de la casilla.

TERCERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las originales de las certificaciones notariales de los testimonios de las personas J. JESÚS GABRIEL JUANILLO, SANTOS GABRIEL MOLINA, NORMA NILDA JUANILLO MOLINA, MA.ILDA MOLINA AGUSTÍN en las que se asientan

las testimoniales que presentaron irregularidades el día de la jornada electoral, estas pruebas tienen la finalidad de acreditar las irregularidades descritas en el agravio tercero.

CUARTA.- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en la hoja de incidentes de la casilla 1712 básica, el escrito generado por el jefe de tenencia de la localidad de Atapan, municipio de Los Reyes y las actas destacadas numero 180 ciento ochenta y 179 ciento setenta y nueve.

QUINTA.- Actas destacadas notarial 12420 y 12421, 12410.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que beneficie a mi presentado;

QUINTA. (sic) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo aquello que favorezca a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ATENTAMENTE LE SOLICITO:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que promuevo, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, autorizando a las personas que hago mención en el escrito.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma concedidos por la ley, el presente Juicio de Inconformidad, admitiéndolo en todos sus términos.

TERCERO.- Se me tenga por ofrecidas todas las pruebas a las que hago mención y en el momento procesal oportuno, se desahoguen conforme a la ley,

CUARTO.- Al momento de resolver, declarar la NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, procediendo a modificar el resultado final del cómputo municipal y revocar la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla del Partido de la Revolución Democrática; y por consiguiente, entregar la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.”

De la lectura del escrito recursal, se advierte que el promovente impugna los resultados de la votación recibida en las dieciséis casillas siguientes: **1685 Básica, 1686 Contigua 1, 1687 Básica, 1687 Contigua 2, 1699 Básica, 1699 Contigua 1, 1705 Contigua 3, 1706 Básica, 1706 Contigua 1, 1707 Contigua 1, 1709 Contigua 1, 1711 Básica, 1711 Contigua 1, 1712 Básica, 1715 Básica, y 1715 Contigua 1.**

En este tenor, se tiene que en el **primer agravio**, se impugna la votación recibida en la casilla número **1715 básica**, sin embargo, este Tribunal Electoral se percató que en el cuadro inserto en el escrito de agravios, visible en la foja 7 del expediente, en la columna **“Causal de Nulidad”**, respecto de la casilla **1715 B**, se insertó el siguiente texto: *“ Artículo 69 fracción V y IX, de la LJMO”, (sic)*, además de que en el segundo párrafo de la foja catorce del expediente, se hace referencia a que la pretensión de nulidad, se funda en los siguientes términos: *“... solicito se decrete la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción V y IX, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo..”*

Luego de que es palpable que la inconformidad se orienta en el sentido de que en dicha urna fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, un funcionario público y que el enjuiciante consideró de manera indistinta que se configura la hipótesis contenida en las fracciones **V y IX**, del artículo 69, de la ley procedimental en la materia, siendo que la primer fracción en cita se refiere en esencia, a que la votación es anulable si es recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad administrativa electoral, esté Tribunal Electoral considera que los agravios expuestos, se estudiarán sólo a través de la hipótesis prevista en la fracción **IX** del artículo 69 de la Ley en comento.

Efectivamente al realizar una adecuación de los hechos a la ley en la materia, resulta que luego de que el disenso se refiere a la participación de quien se asegura por el actor, fungía como funcionario público, se puede concluir que dicho aserto tiene íntima relación con la **fracción IX**, del precepto recién mencionado, que dice:

Artículo 69.

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

a) Pretensión y causa de pedir

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios por la causa de pedir relativa en relación a las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en la ley en la materia, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN												
No.	CASILLA	CAUSALES										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1685 B										X	
2	1686 C1										X	
3	1687 B										X	
4	1687 C2										X	
5	1699 B									X		
6	1699 C1									X	X	
7	1705 C3										X	
8	1706 B										X	

9	1706 C1										X	
10	1707 C1										X	
11	1709 C1										X	
12	1711 B									X		
13	1711 C1									x		
14	1712 B									X		
15	1715 B									X		
16	1715 C1										X	

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**³.

El principio contenido en tal Jurisprudencia debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la Ley de la materia se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 532 a 534.

deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

FACTOR DETERMINANTE.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X, y XI del artículo 69, de la referida Ley; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, del artículo 69 de la legislación en materia electoral invocada, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la

votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”⁴**.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal Electoral considera que la litis en el presente Juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del juicio de inconformidad que nos ocupa y como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento correspondiente a Los Reyes, Michoacán, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

b) Metodología de estudio.

Consecuentemente, procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en considerandos,

⁴Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 471 a 473.

conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 69, de la ley de la materia.

SEXTO. Pruebas supervenientes. El tres de julio de dos mil quince, el representante del tercer interesado, Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito por medio del cual ofreció las siguientes pruebas supervenientes; de los cuales, si bien no se hizo pronunciamiento en la sustanciación del juicio; sin embargo, ello no causa agravio al oferente, porque se analizarán en este apartado las ofertadas y que consisten en:

- Acta destacada notarial de hechos, número 1,459, levantada por el Notario Público número 45, Erik López López, (foja 916), **el dos de julio de este año**; en resumen se asentó que recibió en su despacho al ciudadano Ricardo Vega Valencia, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, y obtuvieron las impresiones referentes a la sección de funcionarios del sitio, en la cual se enlistan nombres, puestos, y fotografía de funcionarios del Ayuntamiento de referencia; y,
- Acta destacada notarial de hechos, número 1,460, elaborada por el mismo fedatario, (foja 923), en síntesis se registró que el fedatario y asociado se constituyeron el mismo día en que se fechó el acta, a las once horas con cinco minutos, en la oficina del Síndico Municipal del Ayuntamiento de referencia, en Portal Guerrero número 2, de Los Reyes, Michoacán, cuestionando a tal funcionario, Jesús Mendoza Torres, sobre quien es el Director de Sedesol, contestando el funcionario que primero fue Luis Medina, luego Josefina Morales, pero en ese momento no se ha nombrado encargado, también le preguntaron qué

cargo tiene Rosalio Alonso Linares, contestando que es el encargado de cómputo.

De manera previa, es necesario atender a lo que en relación a las pruebas supervenientes establece la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente a lo señalado en los dos últimos párrafos, de su artículo 22, de los que se desprende:

“ARTÍCULO 22. La valoración de las pruebas se sujetará a las siguientes reglas.

[...]

En ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudiera ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Dispositivo legal del que deriva, que por pruebas supervenientes debemos entender, a los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado a través del criterio emitido en la tesis de jurisprudencia 12/2002 de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A**

LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.⁵ que para estar en presencia de una prueba superveniente, se debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y,
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por cuanto hace al supuesto identificado en el inciso **a)**, para que se actualice, es necesario se refieran las circunstancias bajo las cuales se tuvo conocimiento de la existencia de los medios de convicción ofrecidos y que éstas queden demostradas, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para aplicar la regla general y admitir los medios de convicción con posterioridad, puesto que al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, permitiendo al oferente que subsane las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Mientras que, en relación al inciso **b)**, es necesario que se encuentre acreditado de manera fehaciente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente tales como por desconocerlas o existir obstáculos, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en las actas destacadas fuera de protocolo listadas párrafos arriba, documental pública que

⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-113/2009 y sus acumulados.

si bien fue emitida con posterioridad a la fecha de presentación del juicio de inconformidad, el dos de julio de dos mil quince, las mismas no pueden considerarse como supervenientes, ello es así, porque con independencia que se hayan generado con posterioridad, deben estar sujetas a otras condiciones para su admisión, verbigracia que su surgimiento obedezca a una causa ajena a la voluntad del oferente, porque de no considerarlo así, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el pretexto de las referidas pruebas, se subsanen las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**⁶.

Condición ésta última que no se encuentra satisfecha, como se observa, la misma fue generada específicamente con el propósito de desvirtuar las alegaciones vertidas en el escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, no ha lugar a tenerla por admitida.

Máxime que dicha prueba bien pudo ofertarla desde su inicio, es decir, desde que le fue notificada la publicidad de la demanda, pues en ella se señaló lo referente a que Rosalio Alonso Linares era Director de Sedesol del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

SÉPTIMO. Se analizará, en primer término en este fallo, el disenso expresado en primer término por el agraviado, a la luz de la **fracción**

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 593

IX, del dígito 69, de la ley adjetiva en la materia, respecto de validez o nulidad de la votación recibida en la casilla **1715 básica**, concretamente al agravio primero resumido párrafos atrás en el que el tema central es que violentó la libertad del sufragio, al **permitirse la designación** como Presidente de la mesa directiva de la casilla en referencia, a un servidor público municipal.

Es inoperante dicho agravio.

A fin de dar respuesta a la inconformidad que se plantea, es necesario, determinar con precisión la etapa del proceso electoral en que se emitió el acto impugnado y sujeto a estudio, para lo cual debe, necesariamente, analizarse la materia del acto que se combate.

Lo anterior es así, ya que es evidente que la materia del agravio deviene de la inconformidad con un acuerdo de la autoridad administrativa electoral, que no corresponde en modo alguno a la de los actos propios de la jornada electoral, sino que, por el contrario, se refiere justamente a la preparación del proceso, en tanto que por vía del mismo, el Consejo Electoral del Comité Municipal de Los Reyes, Michoacán, determinó lo conducente a los nombramientos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Al respecto cabe decirse que de conformidad con el artículo 186, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente; la integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables.

Ahora bien, el diverso numeral 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece al respecto que las mesas

directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, como ocurrió en la jornada comicial de mérito, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Por su parte, el dígito 182, del Código Electoral del Estado, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y el citado Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos; en ese sentido, se determinan las etapas del proceso electoral ordinario, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral; y,
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

En este sentido, el presente juicio de inconformidad sólo puede ocuparse de las inconformidades surgidas durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 y 55 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Mientras que por otra parte, acorde a lo estatuido por el numeral 51, de la ley adjetiva electoral, es precisamente un diverso medio de impugnación, es decir el recurso de **apelación**, el idóneo para

ventilar los disensos surgidos durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, siendo procedente contra: I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto; y, II. Las resoluciones del recurso de revisión.

De ahí que, sea improcedente que este Tribunal Electoral se pronuncie en relación a la designación de Rosalío Alonso Linares, como presidente de la mesa directiva de la casilla **1715 Básica**, por las razones recién indicadas.

Además, en el primer agravio de la demanda, el actor manifiesta en esencia, las siguientes disconformidades:

A) Que en la casilla **1715 básica**, fungió como presidente de la mesa directiva, el ciudadano **Rosalío Alonso Linares**; quien a su vez, sigue diciendo, ostenta el cargo de Director de Sedesol del Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán; circunstancia que considera, generó presión sobre los electores con su sola presencia, siendo determinante para el resultado de la votación recibida en la citada casilla; y, fundando su petición de anulación en la **fracción IX**, del artículo 69, de la ley procesal en la materia.

b) Que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores respecto de la votación recibida en las siguientes cinco casillas: **1699 Básica, 1699 Contigua1, 1711 Básica, 1711 Contigua 1 y 1712 Básica.**

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y 29, del Código

Electoral del Estado de Michoacán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores,

los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo primero, **fracción IX**, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la Mesa Directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, clave 24/2000, con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación del Estado de Guerrero y similares).⁷**

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores.

En cuanto **al tercero**, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 a 706.

tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio que se refleja en la Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**”⁸

Para **establecer** si este tercer elemento de la causal de referencia, es decir, la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al **criterio cuantitativo o numérico**, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podría actualizarse este tercer elemento en base al **criterio cualitativo**, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral,

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 704 a 705.

afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

A) Para determinar la pretensión jurídica del actor correlativa a que en la casilla **1715 básica**, fungió como presidente de la mesa directiva, el ciudadano **Rosalío Alonso Linares**; siendo que a la vez, ostentaba el cargo de Director de Sedesol del H. Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán, con la implicación de generar presión sobre los electores con su sola presencia, siendo determinante para el resultado de la votación, ahora es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en:

a) Documental pública, consistente en la copia fotostática cotejada por la Notaria Pública número noventa y cinco en el Estado, licenciada Ruth Reyna Vera, asentando en la certificación que la fotostática concuerda fielmente en todas sus partes con el original que tuvo a la vista y cotejó en su oficio público; el cual es **nombramiento** fechado el nueve de marzo del año que corre en Los Reyes, Michoacán, constando en este, que por acuerdo de misma fecha, el ciudadano Jorge Sandoval Rosales, en cuanto Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, nombró a **Rosalío Alonso Linares**, como Director de Sedesol y se encuentra signado por Jorge Sandoval Rosales y Luis Javier Medina Valencia con su carácter de Presidente Municipal y Secretario Municipal respectivamente, (foja sesenta y nueve); la que adquiere pleno valor probatorio, por haber sido emitida, la original, por funcionario público en ejercicio de sus facultades y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 17, en relación con el 22, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Documentales públicas. Acta de la Jornada Electoral (visible en la foja ochenta y cuatro), de la sección **1715 básica**, de la elección concurrente dos mil quince; **c)** Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento de la sección 1715 básica, (foja 105); **d)** acta de escrutinio y cómputo de casilla, levantada en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente a la sección 1715 básica, (foja 100).

A estas documentales, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

También se tomará en cuenta la probanza arrimada por el representante del tercer interesado, en el caso: **e)** Acta Notarial destacada de hechos número mil cuatrocientos cincuenta y seis, levantada por el Notario Público número cuarenta y cinco en el Estado, licenciado Erick López López, (foja 135). Dicha acta, es el tenor literal siguiente:

“ACTA NOTARIAL DESTACADA DE HECHOS NÚMERO 1,456
MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS. -----

En la Ciudad de Los Reyes, Michoacán; siendo las trece horas con cuarenta minutos del día 18 dieciocho de Junio del año dos mil quince, ANTE MÍ, Licenciado ERIK LÓPEZ LÓPEZ, Notario Público número Cuarenta y cinco del Estado, con ejercicio y residencia en esta Municipalidad y Distrito Judicial, con Registro Federal de Contribuyentes LOLE670403-EE6, certifico que COMPARECIÓ, el señor RICARDO VEGA VILLANUEVA, quien por sus generales me manifiesta bajo protesta de decir verdad, ser mexicano por nacimiento e hijo de padres Mexicanos, de 40 años de edad, casado, mecánico, originario y vecino de Los Reyes, Michoacán domicilio en la calle Francisco Javier Mina, número 56 cincuenta y seis, con Clave única de registro de Población PVEVR7410HMNGLC08; se dice al corriente en el Pago del Impuesto Sobre la Renta sin comprobarlo; identificándose en este acto con Credencial para votar con fotografía, con número de folio 83800214, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento

que doy fe de tener a la vista en original y que regreso al interesado por serle útil; a quien se le hizo el apercibimiento de Ley y DIJO, Que viene ANTE MI FE NOTARIAL para el efecto de solicitar mis servicios de Fedatario Público, consistentes en constituirme en la oficina de "Sedesol", ubicada en Portal Guerrero número 2 dos de esta ciudad para que de fe de quien es el director y/o encargado de dicha área. -----

2.- Acto seguido y siendo las trece horas con cincuenta minutos del mismo día me constituí en legal y debida forma en compañía de mi asociado en la oficina de "Sedesol" del domicilio referido, lugar en donde una persona con quien me identifique plenamente, quien dice laborar en este lugar, a quien le cuestiono lo siguiente: -----

¿Quién es el director de esta área o quien está a cargo? A lo que responde: "No lo sé, yo tengo poco tiempo trabajando aquí, con quien yo me dirijo es con Luis Javier Medina Valencia que es el Secretario del Ayuntamiento".-----

Posteriormente nos dirigimos con mi asociado a la planta alta de la presidencia de Los Reyes-Michoacán, a la oficina del Secretario del Ayuntamiento, persona a quien no encontramos presente; nos atiende la recepcionista de dicha oficina, a quien formulamos la pregunta de quién es el director o encargado de "Sedesol" en esta ciudad; a lo que contesta: "Que el encargado es en este momento el Secretario del Ayuntamiento el señor Luis Javier Medina Valencia, él antes era el de "Sedesol" y como no hay titular él se sigue encargando de dicha área".-

Sin más que agregar doy por concluida la presente actuación, dando fe del acto, de la cual di lectura al solicitante, le hice saber de su contenido, valor y fuerza legal, con la advertencia de que puede leerla por sí mismo, derecho que ejerció, se manifestó conforme con la misma, y firma ANTE MI, de conformidad en esta Ciudad, el mismo día de su fecha.- DOY FE."

En resumidas cuentas, el fedatario público asentó haberse constituido en la oficina de Sedesol, ubicada en Portal Guerrero número dos, de la ciudad de Los Reyes, Michoacán, para dar fe de quien es el director y/o encargado de dicha área; que siendo las trece horas con cincuenta minutos del dieciocho de junio se constituyó en legal y debida forma en compañía de su asociado en la citada oficina, lugar en donde una persona con quien se identificó plenamente y quien dijo laborar en ese lugar le cuestionó respecto a quién es el director de esta área o quien está a cargo; respondiéndole *"No lo sé, yo tengo poco tiempo trabajando aquí, con quien yo me dirijo es con Luis Javier Medina Valencia que es el Secretario del Ayuntamiento"*.

Que enseguida, se dirigió con su asociado a la planta alta de la presidencia de Los Reyes Michoacán, a la oficina del Secretario del Ayuntamiento, persona a quien no encontró presente siendo atendidos por la recepcionista de dicha oficina, a quien cuestionó sobre quién es el director o encargado de Sedesol en esta ciudad; a lo que contestó: *"Que el encargado es en este momento el Secretario del Ayuntamiento el señor Luis Javier Medina Valencia, él antes era el de "Sedesol y como no hay titular él se sigue encargando de dicha área"*.

El acta notarial en cita, reviste valor de **indicio**, a la luz del artículo 22 fracción IV, de la ley procesal comicial en aplicación luego de que recoge una inspección notarial que consta en acta levantada ante fedatario público, en uso de sus facultades, habiéndose constituido personalmente en el lugar donde se localizan las oficinas de Sedesol del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, quedando debidamente identificado su asociado, en cuanto a la vacante del puesto de Director de Sedesol del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, o puesto análogo. No obstante, para el fin pretendido, sólo acredita que el fedatario se constituyó en el domicilio sito en Portal Guerrero número dos de la ciudad de Los Reyes, Michoacán, a preguntar quién es el director de Sedesol, obteniendo respuestas vagas y nada concluyentes.

Ad pero, al existir pruebas documentales de pleno valor convictivo en el expediente del juicio que se resuelve, que contradicen lo asentado por el fedatario público, el indicio de referencia se diluye y carece de cualquier valor probatorio.

Al hilo de lo anterior y a fin de que este Tribunal Electoral estuviera en condiciones de resolver como lo obliga el artículo 61, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, apegado a los principios **de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y probidad**, este órgano jurisdiccional, requirió el día

veinticinco de junio de esta anualidad, al Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para que remitiera a este órgano jurisdiccional diversa documentación necesaria para resolver; quien dio respuesta el treinta de junio del presente año, emitiendo los documentos que se insertan enseguida en imagen (localizables a fojas 859- 863):



SOMOS **LOS REYES** MICHOACÁN
Una ciudad diferente
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

TEEM
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

PRESIDENCIA MUNICIPAL

2015 JUN 30 PM 7: 50
OFICIO NÚMERO 106/2015
LOS REYES MICHOACAN A 30 DE JUNIO DEL 2015.-
OFICIALÍA DE PARTES

C.MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN
JOSE RENE OLIVOS CAMPOS.
P R E S E N T E.-

En relación al oficio TEEM-SGA-3280/2015 girado dentro del JUICIO DE INCONFORMIDAD, expediente TEEM-JIN-095/2015, promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Autoridad Responsable El CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LOS REYES MICHOACAN, comparezco a este Tribunal a cumplir con el requerimiento dictado por auto de fecha 25 de junio de la presente anualidad es los siguientes términos:

- 1.- Le informo que el ciudadano **ROSALIO ALONSO LINARES** fue nombrado por el presidente Municipal, de esta Ciudad de Los Reyes Michoacán, como Director de Sedesol, el día 9 de Marzo de la presente anualidad y a la fecha sigue desempeñando el mismo cargo, tal y como se acredita con el oficio que me remite el oficial Mayor de este H. Ayuntamiento, así como el nombramiento respectivo que en copia cotejada adjunto al presente.
- 2.- La persona que fungía como Director de Sedesol de este H. Ayuntamiento el día 7 de Junio de 2015 es el Ciudadano **ROSALIO ALONSO LINARES**, tal y como se acredita con el oficio que me remite el Oficial Mayor de este H. Ayuntamiento y que anexo al presente en copia cotejada.
- 3.- Remito a Usted en copia cotejada recibo de nómina que me envió la Tesorería Municipal de este H. ayuntamiento y que corresponde al ciudadano **ROSALIO ALONSO LINARES** correspondiente a la primera quincena de junio del 2015 dos mil quince debidamente firmado de conformidad por ROSALIO ALONSO LINARES.

Sin más por el momento y cumpliendo con lo requerido, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SECRETARIO MUNICIPAL


SECRETARÍA MUNICIPAL
LIC. LUIS JAVIER MEDINA VALENCIA ALGADO,
MICHOACÁN.

“Una ciudad diferente”

Portal Guerrero No. 2 Centro C.P. 60300 Tel. (354) 542 0801, 542 0836 Fax 542 0992 Los Reyes, Mich. Méx.
www.losreyesmichoacan.gob.mx e-mail: ayuntamiento@losreyesmichoacan.gob.mx

NOMBRAMIENTOH. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA MUNICIPAL
LOS REYES, MICH.**SOMOS**

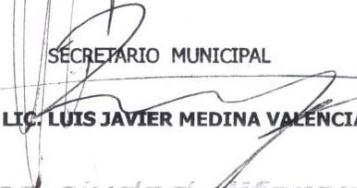
LOS REYES, MICH. A 09 DE MAR DE 2015

C. ROSALIO ALONSO LINARES**COTEJADO**POR ACUERDO DE ESTA FECHA EL
LIC. JORGE SANDOVAL ROSALESEN USO DE SUS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 49
DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL LE HA CONFERIDO A USTED EL
NOMBRAMIENTO COMO:**DIRECTOR SEDESOL**MISMO QUE DEBERÁ DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE
CONFORME A DERECHO Y DEVENGANDO EL SALARIO
ASIGNADO EN EL GASTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL PARA EL MISMO.**"ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. JORGE SANDOVAL ROSALES

SECRETARIO MUNICIPAL


LIC. LUIS JAVIER MEDINA VALENCIA**PRESIDENCIA
MUNICIPAL**
LOS REYES DE SALGADO,
MICHOACÁN.*"Una ciudad diferente"*

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS REYES, MICH.
RECIBO DE PERCEPCIONES

No. 12		NOMBRE ALONSO LINARES ROSALTO		DIAS TRABAJADOS 15		RECIBO No.	
DEPARTAMENTO 15		No. IMSS FUNCIONARIOS 2DO. NIV		R.F.C.		PERIODO DE PAGO 1RA QUA JUNIO 2015	
CONCEPTO	PERCEPCIONES	CONCEPTO	DEDUCCIONES				
Salario	\$ 9,394.00		\$ 0.00				
Condensacion	\$ 0.00		\$ 0.00				
	\$ 0.00		\$ 0.00				
	\$ 0.00		\$ 0.00				
	\$ 0.00		\$ 0.00				
	\$ 0.00		\$ 0.00				
	\$ 0.00		\$ 0.00				
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 9,394.00	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 0.00				
		NETO A PAGAR	\$ 9,394.00				


 FIRMA DE CONFORMIDAD

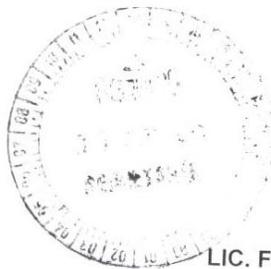
Yo, Licenciado JUAN MANUEL MALDONADO VALENCIA Notario Público número Noventa y ocho del Estado, con residencia y en ejercicio en esta Municipalidad y Distrito Judicial, COTEJE la fotocopia que antecede a la presente certificación con el original de que se desprende y me fué exhibido y CONCUERDA FIELMENTE, en todas y cada una de partes. Los Reyes, Mich., a 30 de Junio de 2015. DOY FE:


 LIC. JUAN MANUEL MALDONADO VALENCIA
 NOTARIO PUBLICO No. 98
 R. F. C. MAVJ-490326-H15

SOMOS**TESORERIA
MUNICIPAL****LOS REYES MICHOACÁN OFICIO NÚMERO 027/2015
A 30 DE JUNIO DEL 2015.-****COTEJADO****C.LIC. LUIS JAVIER MEDINA VALENCIA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LOS REYES MICHOACÁN
PRESENTE.-**

Por medio del presente vengo a dar contestación al oficio número 105/2015 de fecha 30 de Junio del 2015, por lo que le remito copia cotejada del recibo de nómina debidamente firmado de conformidad por el Director de Sedesol **ROSALIO ALONSO LINARES** correspondiente al periodo de la Primera quincena del mes de Junio del 2015.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
TESORERO MUNICIPAL**
LIC. FRANCISCO JAVIER ORÉGA MARTÍNEZ*"Una ciudad diferente"*

**OFICIALIA
MAYOR**

LOS REYES MICHOACÁN A 30 DE JUNIO DEL 2015.-

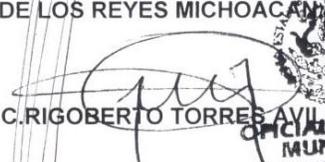
**COTEJADO****C. LIC. LUIS JAVIER MEDINA VALENCIA
SECRETARIO MUNICIPAL
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente doy contestación a su oficio número 104/2015 de fecha 30 de Junio de 2015 en los siguientes términos:

Que **ROSALIO ALONSO LINARES** fue nombrado por el presidente Municipal, de esta Ciudad de Los Reyes Michoacán, como Director de Sedesol, el día 9 de Marzo de la presente anualidad y a la fecha sigue desempeñando el mismo cargo, así también le informo que el día 7 de Junio de la presente anualidad **ROSALIO ALONSO LINARES** fungía como Director de Sedesol de este H. Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, le remito copia certificada del nombramiento respectivo.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LOS REYES MICHOACÁN**
**LIC. RIGOBERTO TORRES AYLLA
OFICIALIA MAYOR
MUNICIPAL
LOS REYES DE SALVADO,
MICHOACÁN.****“Una ciudad diferente”**

SOMOS**PRESIDENCIA****MUNICIPAL**

OFICIO NUMERO 105/2015

LOS REYES MICHOACÁN A 30 DE JUNIO DEL 2015.-

**COTEJADO**

C.LIC. FRANCISCO JAVIER OREGEL MARTINEZ
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LOS REYES MICHOACÁN
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y para dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el oficio TEEM-SGA-3280/2015 girado dentro del JUICIO DE INCONFORMIDAD, expediente TEEM-JIN-095/2015, promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Autoridad Responsable El CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DE LOS REYES MICHOACÁN, le solicito a Usted respetuosamente me proporcione la siguiente información y documentación:

1.- Que me remita las constancias de la nómina debidamente cotejadas y firmado de conformidad así como el nombre de la persona que ostente el cargo de Director de Sedesol.

Sin más por el momento, y esperando una respuesta al presente a la brevedad, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SECRETARIO MUNICIPAL



LIC. LUIS JAVIER MEDINA VALENCIA
SECRETARÍA MUNICIPAL
LOS REYES DE SALGADO,
MICHOACÁN.

"Una ciudad diferente"



PRESIDENCIA MUNICIPAL

OFICIO NÚMERO 104/2015
LOS REYES MICHOACÁN A 30 DE JUNIO DEL 2015.



COTEJADO

**C.LIC. RIGOBERTO TORRES AVILA
OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO
DE LOS REYES MICHOACÁN
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente y para dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el oficio TEEM-SGA-3280/2015 girado dentro del JUICIO DE INCONFORMIDAD, expediente TEEM-JIN-095/2015, promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Autoridad Responsable El CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE LOS REYES MICHOACÁN, le solicito a Usted respetuosamente me proporcione la siguiente información y documentación:

- 1.- Que me manifieste si **ROSALIO ALONSO LINARES** fue nombrado por el presidente Municipal, de esta Ciudad de Los Reyes Michoacán, como Director de Sedesol, el día 9 de Marzo de la presente anualidad y a la fecha sigue desempeñando el mismo cargo, y en caso afirmativo las constancias que lo acrediten.
- 2.-Que me manifieste si el día 7 de Junio del 2015 **ROSALIO ALONSO LINARES** fungía como Director de Sedesol.

Sin más por el momento, y esperando una respuesta al presente a la brevedad, me despido de usted enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE
SECRETARIO MUNICIPAL



SECRETARÍA MUNICIPAL
LIC. LUIS JAVIER MEDINA VALENCIA
LOS REYES DE SALGADO,
MICHOACÁN.

"Una ciudad diferente"

Portal Guerrero No. 2 Centro C.P. 60300 Tel. (354) 542 0801, 542 0836 Fax 542 0992 Los Reyes, Mich. Méx.
www.losreyesmichoacan.gob.mx e-mail: ayuntamiento@losreyesmichoacan.gob.mx

A los anteriores documentos públicos les participa pleno valor probatorio, al haber sido emitidas por un funcionario en ejercicio de sus funciones, en el caso, el Secretario del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, quien de conformidad con el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal se encuentra facultado para expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal; y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 17, en relación con el 22, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

El **alcance probatorio** de los mismos permite a este Tribunal Electoral, establecer con certeza, que el ciudadano **Rosalío Alonso Linares** fue nombrado Director de Sedesol, por el entonces Presidente Municipal, Jorge Sandoval Rosales, el nueve de marzo del presente año; que precisamente el día de la elección y hasta la fecha que refleja el oficio recién inserto en imagen, seguía ostentando dicho cargo; y, que el sueldo neto de dicho funcionario asciende a nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos quincenales.

En este contexto, ahora es menester insertar el **marco normativo** que rige la facultad del Presidente Municipal, de Los Reyes, Michoacán, para nombrar a los funcionarios de dicha comuna.

En este aspecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece en su artículo 49, fracción XVI, dicta lo siguiente.

Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

...

XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda; y,

Por su parte, el Reglamento Interior y de Administración del Ayuntamiento de mérito, el cual, en razón de que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, este Tribunal está obligado a tomarlo en cuenta,⁹ en su artículo 22, fracción XVI, establece:

⁹ , Jurisprudencia: 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 22. El Presidente Municipal representa el Órgano de Ejecución de las decisiones del Ayuntamiento y le corresponde el ejercicio y dirección de la Administración dentro del Municipio conforme a las políticas que aquel establezca; tendrá las facultades y obligaciones que señala la Constitución Política del Estado de Michoacán, la Ley Orgánica Municipal y las demás leyes y reglamentos y constituye el único medio de comunicación entre el Cabildo y las demás autoridades, los empleados municipales y el público, para lo cual deberá:

...

XIV. Cuando se considere indispensable, autorizar la creación o supresión de unidades que requiera la Administración Pública Municipal y asignarles las funciones que crea pertinentes, **así como nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados Municipales**, con la salvedad de observar lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus Municipios, la Ley Orgánica Municipal y las Condiciones Generales de Trabajo.

Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

De los preceptos transcritos, se puede concluir que el Presidente Municipal representa el órgano de ejecución de las decisiones del ayuntamiento, y es su **facultad**, nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados municipales.

Acreditado que ha sido que dicho ciudadano ejerció el cargo de Director de Sedesol en el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, procede establecer cuál es la naturaleza de dicho cargo y si es que reúne las condiciones para ser considerado de mando, de tal suerte que su actuar pueda generar presión sobre los electores.

Así, de la revisión de la normativa interna del Ayuntamiento de los Reyes Michoacán, destaca en relación al caso, el citado Reglamento Interior y de Administración del Ayuntamiento de Los

Reyes, Michoacán; dicho reglamento dispone en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 71.- A la Coordinación de Sedesol le corresponde la atención de los siguientes asuntos:

I.- Mantener actualizado el padrón de Oportunidades y verificar se otorgue a las personas que lo necesitan.

II.- Verificar el Programa 70 y más: Apoyar a los adultos hombre y mujeres mayores de 70 setenta años, y que vivan en comunidades marginadas o con menos de 2500 habitantes y que les sea entregado.

III.- Integrar el archivo con los beneficiados y sea entregado de manera personal el programa Compromiso con la Nutrición de Adultos Mayores, a todos aquellos adultos cuya edad sea de 65 años o más y que cumplieron con los requisitos.

IV.- Gestionar los recursos del Programa de Cemento, Vivienda y Lámina, y de esta manera cubrir la gran demanda de la población que cuenta con bajos recursos económicos.

V.- Coordinar actividades para que el programa de CODECOS pueda ser otorgado en este municipio y apoyar a las personas con bajos recursos económicos. Esto se lleva a cabo mediante la formación de comités encargados por cada comunidad.

VI.- Cumplir con las tareas encomendadas por el Ayuntamiento.

De la normativa anterior, se conoce que el Coordinador de “Sedesol” en el municipio de Los Reyes Michoacán, tiene a su cargo verificar que se otorguen los programas Oportunidades, los apoyos de nutrición de Adultos Mayores y Programa de Cemento, Vivienda y Lámina, así como coordinar actividades para los programas CODECOS¹⁰, apoyando a personas de bajos recursos

¹⁰ Comités de Desarrollo Comunitario. Secretaría de Desarrollo Social.

económicos.

En las relatadas circunstancias, se aprecia que dicho funcionario tiene a su cargo en la demarcación del municipio de Los Reyes, la disposición de recursos públicos derivado de los programas gubernamentales de desarrollo dirigidos a la sociedad, por lo que sus atribuciones y obligaciones le permiten adoptar decisiones discrecionales dentro del marco legal a que se encuentra sujeto, de manera que tiene relevancia dentro de la comunidad, contexto en el cual se le confiere un poder trascendental susceptible de coaccionar el sufragio de los ciudadanos.

Efectivamente, en este caso, es un hecho conocido y consultable en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Social, del Gobierno Federal, <http://www.sedesol.gob.mx/>, que por ejemplo, el programa gubernamental Oportunidades, ahora se denomina Prospera, éste **articula y coordina** los programas gubernamentales de política social, en asuntos de fomento productivo, generación de ingresos, bienestar económico, inclusión financiera y labora, educación, alimentación y salud dirigida a la población que se encuentre en pobreza extrema, bajo esquemas de corresponsabilidad; entonces, debe entenderse que los programas de apoyos de nutrición de Adultos Mayores y el Programa de Cemento, Vivienda y Lámina, por el hecho de coordinar actividades para los programas CODECOS, o comités de desarrollo comunitario, de cuya dirección es responsable el citado ciudadano, le permiten coordinar y promover el desarrollo social apoyar a personas de bajos recursos económico, tomar decisiones relativas al combate a la pobreza, proporcionando bienes y productos de interés social a personas necesitadas, por ejemplo con apoyos, despensas y otros, lo que en definitiva, deriva en que dicho funcionario público, ostenta influencia en el ámbito territorial

del municipio de Los Reyes, y por lo tanto, su actuar como presidente de la casilla de mérito, es una irregularidad ya calificada de grave.

En tal sentido, a partir de se acreditó que el ciudadano Rosalío Alonso Linares ejerció funciones de Coordinador o Director de Desarrollo Social en el Municipio en estudio, se concluye que su sola presencia en la casilla, más aún con el nombramiento de presidente de mesa directiva, en la **1715 básica**, generó una influencia contraria a la libre voluntad de los electores, o bien, que pudo afectar las funciones de los demás integrantes de la mesa directiva de casilla.

Efectivamente, el legislador ha establecido una prohibición que se desprende de la interpretación sistemática del numeral 186, del Código Electoral del Estado y 83, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tendiente a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de ejercer su derecho a votar, al no permitirse que un servidor público de confianza con mando superior, pueda ser integrante de mesa directiva de casilla.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada, que la **simple presencia** y con más razón con su **permanencia**, en el centro de votación, por ejemplo como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, o más aún, como **funcionarios de casilla**, como en el caso que nos ocupa aconteció, de autoridades de mando superior, pueden inhibir esa libertad, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad.

Lo anterior, se ha considerado de manera destacada, debido a las relaciones que el funcionario desde su posición entabla para el

desarrollo de la vida cotidiana de cada uno de los electores, siendo a manera de ejemplo, la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, entre otros.

Resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia, localizable en la publicación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36, del texto rubro que se transcribe literalmente:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia,

cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Cabe ahora hacerse mención destacada, que la ponencia instructora, mediante proveído del primero de julio de esta anualidad, tuvo por cumpliendo al Secretario del Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán, con el requerimiento de diversa documentación necesaria para resolver este medio de impugnación; y, ordenó notificar a las partes por estrados.

Consecuencia de lo anterior, el representante del Partido de la Revolución Democrática, compareció por escrito al juicio de inconformidad que se resuelve, a pronunciarse en relación a la **vista** por estrados, señalada en el acuerdo del primero de julio, recién indicado invoca hechos notorios y exhibe como anexos, dos actas notariales destacadas, las numeradas 1,459 y 1,459, (fojas 915 y 923); sin embargo, en primer término, las mismas ya han sido desestimadas al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando sexto de este fallo, donde se concluyó que dichas documentales fueron generadas específicamente con el propósito de tratar de desvirtuar las alegaciones vertidas en el escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, no se admitieron.

Entonces, en segundo término, el representante del Partido de la Revolución Democrática, ofreció como prueba los hechos notorios que considera se desprenden de tres publicaciones del Periódico

Oficial del Estado (fojas 885, 893 y 901), que se listan enseguida para una mejor comprensión:

NO.	Fecha de Publicación	Foja	Descripción Hecho notorio	Rubro de la Tabla (UR)
1	27 de enero de 2014	887	Una tabla de plantilla de personal, en donde se enlista el nombre de Rosalio Alonso Linares, el cual ostenta el puesto de asesor, con un sueldo de seis mil novecientos veintiséis pesos quincenales.	Sedesol
2	16 de febrero de 2015	896	Una tabla de plantilla de personal, en donde se enlista el nombre de Rosalio Alonso Linares, el cual ostenta el puesto de asesor, con un sueldo de siete mil trescientos siete pesos quincenales.	Sedesol
3	22 de mayo de 2015	905	Una tabla de plantilla de personal, en donde se enlista el nombre de Rosalio Alonso Linares, el cual ostenta el puesto de asesor, con un sueldo de siete mil trescientos cuarenta y dos pesos quincenales.	Sedesol

Si bien se ha considerado, que por hechos notorios deben entenderse, como aquellos acontecimientos, interrupciones o alteraciones históricas, sociales o políticas a la naturaleza o a la vida pública, ubicables en el curso de los sucesos; a aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, y pueda invocarlo sin duda ni discusión, luego que al ser notorio, la ley exime de su prueba.

Sirve de orientación la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, número de Registro 174899, Instancia: Pleno; localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia Común; Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963, del rubro: *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”*

Sin embargo en el caso, este Tribunal Electoral no se hace suyos los hechos que el tercer interesado intenta presentar como notorios. Por el contrario, de los datos insertos en el cuadro ilustrativo que antecede, se aprecia que si bien el ciudadano Rosalío Alonso Linares aparece en distintas fechas como asesor, no desvirtúan el hecho acreditado, que precisamente el día de la jornada electoral, ostentaba ser funcionario público con el cargo de director o coordinador de Sedesol del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

Por el contrario, no escapa a este Tribunal Electoral, que el rubro de cada tabla de las plantillas de personal de las publicaciones oficiales de referencia, el rubro de los recuadros UR (unidad responsable), es “Sedesol”; lo cual, confirma que el citado ciudadano si fue asignado a dicha área y no a la de cómputo, como lo intentó acreditar el Partido de la Revolución Democrática.

Además con independencia de que dichas publicaciones puedan ser invocados como hecho notorio, exime a la parte tercero interesado de probar sus excepciones.

Consecuentemente, al haberse acreditado en primer término, el carácter de Director de Sedesol, que el inconforme atribuyó al presidente de la mesa directiva de la casilla **1715 básica**, al ciudadano Rosalío Alonso Linares, respecto del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán y por lo tanto se tuvo acreditado que por tal circunstancia, se determina que éste ejerció presión sobre los

miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por las razones vertidas en este considerando, luego entonces, se hace innecesario el estudio del resto de elementos de la acción de nulidad sujeta a estudio, porque a nada útil conducirían.

Por lo anterior, se declara **fundado** el agravio vertido por el enjuiciante, relativo a que se ejerció presión sobre los electores en la casilla **1715 básica y por consecuencia, se declaran nulos los resultados de la votación recibida en dicha casilla.**

OCTAVO. La parte actora hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, **fracción IX**, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en **cinco** casillas: **1699 Básica, 1699 Contigua 1, 1711 Básica, 1711 Contigua 1, 1712 Básica, y 1715 Básica**, doliéndose en síntesis:

Que la votación recibida en las casillas en cita, se encuentra viciada, actualizándose la causal de nulidad prevista la fracción **IX**, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación ciudadana del Estado, al haberse afectado la libertad del sufragio, a través de la coacción a diversos electores, ejercida mediante proselitismo en casillas y compra del voto, sin que ello hubiera sido reparado por los presidentes de las mesas directivas de casilla. De manera **específica**, reseña:

a) Afirma el agraviado que respecto a las casillas **1699 Básica y contigua 1**, las que es un hecho notorio que se instalaron en el mismo domicilio, rindió testimonio **Lizbeth Guadalupe Contreras García**, en el acta destacada número 12418, levantada también, ante el fedatario recién referido; evidenciando que ocurrieron irregularidades graves de coacción a los electores, por parte de operadores del Partido de la Revolución Democrática, quienes dice, pagaban con

dinero en efectivo para que electores sufragaran a favor de dicha fuerza política, amenazando que en el interior de la mampara había una cámara para verificar el sentido del voto.

b) Que en las casillas **1711 básica y 1711 contigua 1**, el encargado del orden de la comunidad indígena de San Benito, el ciudadano J. Jesús Gabriel Juanillo, se percató que el ciudadano Enrique Gabriel Velázquez repartía tarjetas del Partido de la Revolución Democrática a unos metros de la casilla, llamando a las personas que al voto para la citada fuerza política. Que el encargado del orden detuvo al segundo de los referidos y procedió a levantar un acta circunstanciada levantada de puño y letra.

Que acredita también dicha irregularidad con el contenido de las actas destacadas fuera de protocolo números **12418, 12419 y 12420** fechadas el nueve de junio de este año y levantadas ante la fe del licenciado Juan Manuel Maldonado Valencia, Notario Público noventa y ocho en el Estado, en las que se asientan testimonios sobre la compra y coacción del voto, y se recoge el testimonio de los ciudadanos Santos Gabriel Molina, integrante de la Ronda Comunitaria indígena de Pamatácuaro y de Norma Hilda Juanillo Molina, presidenta de la casilla **1711 contigua 1**, de la localidad de San Benito.

Refiere que en las casillas ubicadas en comunidades indígenas, personas afines al Partido de la Revolución Democrática entregaban calendarios señalando el logotipo de esta fuerza política para orientar el sufragio a su favor, so pretexto de ofrecer mejores apoyos, sin que ello fuera reparado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

c) Que en la casilla **1712 básica**, de la localidad de Atapan, el día de la jornada electoral, militantes del Partido de la Revolución Democrática, “estuvieron haciendo compra de voto” a su favor, asentándose ello en la hoja de incidentes de la sección de referencia.

d) Que el día de la jornada electoral, precisamente en la casilla **1715 BÁSICA**, el Presidente de la mesa directiva de casilla, el ciudadano ROSALIO ALONSO LINARES, también ostentaba el cargo de Director de Sedesol del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán; que esta circunstancia, se acredita con su nombramiento; y, que al ser funcionario público, ejerció presión sobre los electores con su sola presencia durante todo el día de la jornada electoral.

En primer término, cabe decirse que por razón de método, se contestarán los agravios relativos a la votación recibida en cinco de las seis casillas recién listadas, específicamente, las número **1699 Básica, 1699 Contigua 1, 1711 Básica, 1711 Contigua 1 y 1712 Básica**; analizándose en subsecuentes párrafos de este veredicto, el agravio que se enderezó para reclamar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1715 básica**.

Entonces, debe decirse que atinente a las casillas **1699 básica y 1699 contigua 1**, en cuyo domicilio expresa el actor, que militantes del Partido de la Revolución Democrática coaccionaron a los electores, a través de la compra del voto acreditándolo, sigue diciendo, con los testimonios de las ciudadanas Lizbeth Guadalupe Contreras García y Guadalupe García Servín, que fueron recogidos en acta notarial; de lo que, sigue diciendo, se desprende una operación de compra y coacción de votos para la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

Al respecto, no es desapercibido que en tal caso, el agraviado solicita genéricamente la nulidad de la votación recibida en la casilla recién referida por dos causales, las previstas en las citadas **fracciones IX y XI**; debe decirse que este Tribunal Electoral, solamente llevará cabo el estudio de las dolencias a la vista de la referida **fracción IX**, ya que las inconformidades se subsumen a dicha hipótesis, al referirse las mismas de manera concreta a actos de presión sobre los electores y no sobre irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, hubieran puesto en duda la certeza de la votación, siendo que el agravio descansa en el hecho de que existió compra de votos y presión a los electores.

Para determinar lo anterior, por economía procesal, se lleva a cabo un análisis conjunto de los medios de convicción, ya que son similares y se arriba a la misma conclusión en su estudio conjunto.

Con el fin de acreditar los extremos de la causal, el agraviado anexó constancia expedida por el ciudadano Jorge Guerrero Oseguera, Jefe de Tenencia de la localidad de Atapan; actas destacadas levantadas por la fedataria pública número 172, licenciada Rosa Eugenia García Vallejo, con residencia en Los Reyes, Michoacán, de fecha quince de junio de esta anualidad que recoge testimonios de los ciudadanos Martín Alvizar Núñez y Francisco Ventura Garibay, en relación a hechos que dicen presenciaron el día de la jornada electoral.

Así las cosas, corresponde ahora a este Tribunal Electoral fijar el valor convictivo del caudal probatorio arrimado y tendente a poner en evidencia la causal de nulidad de referencia, en la votación recibida en las casillas **1699 B, 1699 C1, 1711 B, 1711 C1 y 1712 B**.

Al efecto se tienen en el expediente, las actas de la jornada electoral de las casillas 1699 Básica, 1699 Contigua 1, 1711 Básica, y 1711

Contigua 1; mismas que participan de pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de las cuales se inserta el número de foja donde se localiza y se extrae lo que se asentó en las mismas, respecto de los incidentes de la jornada:

NO.	CASILLA	FOJA	NARRACIONES DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
1	1699 B	166	No registra incidentes
2	1699 C1	165	No registra incidentes.
3	1711 B	192	Por lo que no se nos abrió la escuela
4	1711 C1	193	No registra incidentes.

De igual forma, son consultables en el expediente los escritos de incidentes, de las casillas 1699 Contigua 1, 1711 Básica, 1711 Contigua 1 y 1712 Básica, de las que se recogen las incidencias, en los siguientes términos:

NO.	CASILLA	FOJA	NARRACIONES DEL ESCRITO DE INCIDENTES
1	1699 C1	294	11:20 Propietario del PRI fue retirado de la mesa de casilla por queja del representante del PAN 3:50 El ciudadano Zaragoza Chávez Rafael se negó a votar porque no podía votar solo por elección federal.
2	1711 B	310	7:30 Por lo que no se nos abrió la escuela. 15:40 un elector de contigua 1, puso las cuatro boletas en la básica.

			16:10 Una persona de contigua 1 puso las cuatro boletas en la básica. Los funcionarios les dijimos en donde iba, pero no quiso acomodarlas bien.
3	1711 C1	311	15:40 Una persona se equivocó con las cuatro boletas de la contigua 1 o la básica. 16:00 otra ciudadana se equivocó de las urnas, depositó las cuatro boletas en la básica, era de la contigua.
4	1712 B	78	9:45, Camioneta con propaganda del PRD, frente a la casilla. 8:45 anularon votos cuando estaba claramente indicado dentro del recuadro, solo porque salía un poco la raya, pero el cruce de las rayas están claramente en el centro del recuadro, la persona que estaba contando los votos, era del PRI, era propietario de casilla. No era el escrutador asignado 11:54 Persona del PRD estuvo pagando a personas cuando estaban dentro de la casilla.

Con independencia de que los medios de convicción tienen pleno valor convictivo, el alcance probatorio de los mismos, no alcanza para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, ya que los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio se concluye que son irregularidades menores, no relacionadas con los hechos en que se funda la acción de nulidad.

También, se tiene para resolver:

a) La documental privada, consistente en la **tarjeta** de las siguientes características y contenido, se trata de una tarjeta impresa en papel por los dos lados, con las medidas de una tarjeta de presentación ocho punto cinco centímetros de largo, por cinco centímetros de ancho; en la parte frontal se puede apreciar el nombre o apodo del candidato por el Partido de la Revolución Democrática “*Chuy Álvarez*”, como candidato a presidente municipal al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán; así mismo, apreciándose el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y el eslogan “Un Nuevo Comienzo Los Reyes” seguido de la frase “#ClaroQueSí” y acompañado por la imagen del candidato; en la parte posterior se observa una tabla con siete columnas propias de un calendario con los días de la semana con numeración del 1 al 30, lo cual se puede interpretar como los días del mes; en la tabla se encuentra marcado con una “X” color rojo el número siete, en la parte inferior izquierda aparece el texto “Vota 7 de Junio”.

Ejemplar que es visible en la foja 50; a la cual se le niega valor convictivo, para los fines pretendidos por el actor, con base en los numerales 16, fracción I, 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, al ubicarse solo en el rango de una conjetura derivada de un hecho expuesto por el agraviado, debido a que no obran probanzas adicionales que la robustezcan, y por sí sólo no es suficiente para probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que el accionante la obtuvo, menos de su efectiva distribución en cantidades, lugares y fechas.

b) Acta circunstanciada visible en la foja 72, escrita de puño y letra signada por J. Jesús Gabriel Juanillo, de fecha siete de

junio del año que corre, quien se ostenta como Encargado del Orden de la comunidad indígena de San Benito.

La referida **acta circunstanciada**, si bien documenta el relato que se puede resumir en que el día que se celebró la jornada electoral, a las once horas, quien firma el escrito, con el carácter que ostenta, se encontró al ciudadano Enrique Gabriel Vázquez repartiendo tarjetas del Partido Revolucionario Institucional, a unos metros de la casilla, para que “votaran por ese partido”, llamándole la atención y como persistió en su cometido procedió a detenerlo y le quitó las tarjetas; llamando al comandante de la Ronda Comunitaria, la que al llegar ya no logró ubicar a Enrique Gabriel Vázquez; de igual manera no se cuenta con la certeza de quien es la persona que la emite, y la veracidad de los hechos que consigna, sin embargo, si es claro que su autor carece de facultades para otorgar fe pública, a la vista del artículo 62, de la Ley Orgánica Municipal, amén de no estar **configurada** como lo ordena el numeral 16, fracción V, de la ley adjetiva en aplicación.

Relativo a la constancia expedida por el ciudadano Jorge Guerrero Oseguera, localizable en la foja 74, la misma de manera textual dice lo siguiente.

“Atapan, Michoacán a 7 (siete) de junio de 2015, (dos mil quince).

En esta localidad de Atapan, siendo las 14:00 hrs. (dos de la tarde, del día 7 de junio del año dos mil quince, esta autoridad detectó la presencia de una persona entregando dinero a las personas (algunas) que ejercían su derecho al voto frente a la casilla ubicada en el kínder María Concepción Morales Vargas, de esta comunidad. Se tiene claro que estas personas militan en el partido político de la revolución democrática (PRD).

Sin otro particular quedo a sus órdenes.

Firma ilegible y sello de autorizar.

C. Jorge Guerrero Oseguera.”

A la misma, se le asigna valor probatorio de indicio leve, acorde al artículo 22, fracción IV, de la ley adjetiva comicial en aplicación; y, aunque ostenta un sello de la Jefatura de Tenencia de Atapan, Michoacán, el Jefe de Tenencia, carece de facultades para otorgar fe pública, atendiendo al reparto de facultades que le otorga el artículo 60, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, amén de no estar **configurada** como lo ordena el numeral 16, fracción V, de la ley adjetiva en aplicación.

Corresponde ahora justipreciar las actas destacadas fuera de protocolo, números **12418, 12419, 12420, 12417, 12426, 12425, 12410, 179 y 180** localizables en las fojas **48, 41, 39, 44, 51, 55, 67, 60 y 64** respectivamente; y para un mejor manejo se insertan los números de acta, la foja de ubicación nombre de los atestes y el día de levantamiento del acta en el siguiente cuadro ilustrativo:

NO.	ACTA	FOJA	NO. DE CASILLA ATINENTE	TESTIGO (S)	DÍA DE ELABORACIÓN
1	12418	48	No se menciona.	Santos Gabriel Molina	9 de junio 2015
2	12419	41	No se menciona	Ma. Ilda Molina Agustín	9 de junio 2015
3	12420	39	1699	Lizbeth Guadalupe Contreras García	9 de junio 2015
4	12417	44	1711 de San Benito	J. Jesús Gabriel Juanillo	9 de junio 2015
5	12426	51	1711 de San Benito	Norma Hildia Juanillo Molina	9 de junio 2015
6	12425	55	1699	Guadalupe García Servín	9 de junio 2015
7	12410	67	No se menciona.	Rigoberto García Barajas, Janeth Guadalupe Reyes López, y Luis Armando Méndez Escalera	4 de junio 2005
8	179	60	No se menciona	Martín Alvizar Núñez	15 de junio 2015

9	180	64	No se menciona.	Francisco Ventura Garibay	15 de junio 2015
---	-----	----	-----------------	---------------------------	------------------

De cuyos contenidos, puede apreciarse lo siguiente:

En primer término, en el acta **12418**, levantada ante la fe del licenciado Juan Manuel Maldonado Mendoza, Notario Público número noventa y ocho, con sede y ejercicio en la ciudad de Los Reyes, Michoacán, en resumen, se desprende que en la misma, **no se identifica plenamente a que casilla** se refiere en lo particular; que el **nueve de junio de este año**, el ciudadano **Santos Gabriel Molina**, debidamente identificado testificó ante el fedatario público, manifestando ser vecino de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán y miembro de la ronda comunitaria de su comunidad, sin acreditarlo; que el día de celebración de la jornada electoral patrullaba en su comunidad, recibiendo una llamada aproximadamente a las once horas, del encargado del orden de la misma, informándole que había un ciudadano detenido por repartir tarjetas del Partido de la Revolución Democrática, pero al llegar al lugar donde fue llamado, el ciudadano detenido ya no estaba localizable.

Del acta **12419**, levantada ante el mismo fedatario público, de su contenido se advierte que **no se identifica plenamente a que casilla** se refiere en lo particular; de la que se desprende, que el **nueve de junio**, la ciudadana **Ma. Ilda Molina Agustín**, debidamente identificada, testifica ante el fedatario público, manifestando ser vecina de San Benito, Municipio de Los Reyes, Michoacán; que el día de celebración de la jornada electoral alrededor de las catorce horas, vio que el ciudadano Demetrio Agustín Hernández, pasó por afuera de su tienda, que el referido ciudadano identificaba posibles electores y les decía, “ya saben por quién votar manifestando que debía ser a favor del PRD”,

Por lo que ve al acta **12420**, levantada ante el fedatario público en mención, se extrae que **no se identifica plenamente a que casilla** se refiere en lo particular; también que el día **nueve de junio**, la ciudadana **Lizbeth Guadalupe Contreras García**, debidamente identificada testifica ante el fedatario público, manifestando ser vecina de Los Reyes, Michoacán; que el día de celebración de la jornada electoral alrededor de las dieciséis horas, en la **sección 1699** sin establecerse si es **básica** o **contigua**, en la cual le corresponde votar, al dirigirse a sufragar, se encontró con una persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta años, siendo requerida sobre a donde se dirigía, luego de informarle que se dirigía a votar, le dio un billete de doscientos pesos, pensando en dirigirse a la casilla a votar por la fuerza política de su elección; sin embargo, dice, recibió la advertencia de que en la casilla había una cámara para comprobar el sentido del voto y luego de sufragar quien le entregó el dinero le agradeció y le pidió su firma en una libreta, percatándose que dicha conducta se repetía con diversas personas; además de que a su esposo, le ofrecieron drenaje y toma de agua a cambio de su voto, habiendo firmado éste en una hoja inducido por el candidato a regidor por el Partido de la Revolución Democrática.

Respecto del acta **12417**, levantada el mismo Notario Público, se lee que se relaciona con la **sección 1711**; más adelante, que el día **nueve de junio de dos mil quince**, el ciudadano **J. Jesús Gabriel Juanillo**, debidamente identificado testificó por propio derecho e identificándose como encargado del orden de la comunidad de San Benito, Municipio de Los Reyes, Michoacán, de donde es vecino, que el día de celebración de la jornada electoral, en la cancha de la citada comunidad, se instaló la casilla número 1711 percatándose a las once horas que el ciudadano Enrique Gabriel Vázquez, vecino de la misma comunidad, estaba entregando tarjetas del Partido de la Revolución Democrática a las personas que caminaban por la Avenida Lázaro Cárdenas, rumbo a la casilla eran interceptados por

dicho ciudadano, indicando que votaran por la referida fuerza política, abusando que son personas que no saben leer ni escribir; que con tal motivo, el testigo se le acercó y le llamó la atención, como autoridad encargada del orden le quitó las tarjetas, pero al estar el requerido en estado de ebriedad se puso agresivo, por lo que llamó en auxilio, a la Ronda Comunitaria, la que tardó en llegar cuarenta y cinco minutos, tiempo en el cual el requerido ya se había retirado del lugar.

Tocante al acta **12426**, levantada por el fedatario en mención, es visible que se relaciona con la **sección 1711**; además, que el día nueve **de junio de este año**, la ciudadana **Norma Hildia Juanillo Molina**, debidamente identificado testificó ante el fedatario público, manifestando ser vecina de San Benito, Municipio de Los Reyes, Michoacán, que el día de celebración de la jornada electoral en la cancha de la citada comunidad, en la cual fingió como presidenta de la mesa de casilla, percatándose a las quince horas, llegó una persona de nombre Silvino Ruiz preguntando si es que podía votar, porque se le había perdido la tarjeta amarilla que el ciudadano Gilberto Gabriel, le había dado para votar por el Partido de la Revolución Democrática, informándole la testigo al elector que podía sufragar por quien quisiera, emitiendo su voto el elector y retirándose enseguida y sin dejar constancia en el escrito de incidentes.

Relativo al acta **12425**, localizable en la foja 55, el nueve **de junio de este año**, puede decirse que la ciudadana **Guadalupe García Servín**, debidamente identificada testificó ante el fedatario público, manifestando ser vecina de Los Reyes, Michoacán, además, que el día de celebración de la jornada electoral se instaló la **casilla de la sección 1699**, en la Avenida Cocula, y estando presente en dicho lugar alrededor de las dieciocho horas, un grupo de personas estaban molestas porque no les habían pagado por haber votado, y al preguntarles quien había incumplido con el pago, le informaron

que “Lupe la Huaracha”, y dijo tener conocimiento que es militante del Partido de la Revolución Democrática; comentando dichas personas que tal militante había bajado muchas personas para que votaran, que en ese momento llegó su yerno con la citada militante dispuesto a votar, pero por la hora, ya encontró la casilla cerrada.

En este sentido, también se tiene que el acta notarial destacada **12410**, levantada por el Notario Público de referencia, no contiene hechos relacionados con una casilla en específico; que el día cuatro de junio de esta anualidad, en la que se recoge el testimonio de tres atestes, los ciudadanos **Rigoberto García Barajas, Janeth Guadalupe Reyes López, y Luis Armando Méndez Escalera**, quienes son consistentes al afirmar que el día que se levantó la citada acta, una persona, respecto de la que coinciden en proporcionar su media filiación, ser del sexo masculino, tez morena, con playera amarilla y lentes oscuros, les entregó un panfleto con propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, obran en el expediente del juicio de inconformidad que se resuelve dos **actas destacadas fuera de protocolo** levantadas el **quince de junio del presente año**, por la licenciada Rosa Eugenia, García Vallejo, Notario Público número 172, en el Estado, identificadas con los números **179 y 180**, en las que se recoge el testimonio de **Martín Alvizar Núñez y Francisco Ventura Garibay**, respectivamente; se hace la anotación que ninguna de las dos se refiere a una **casilla en específico**.

Referente al acta numerada **179, Martín Alvizar Núñez**, la misma documenta que el siete de junio de este año, siendo representante general de casilla, estando en la localidad de Atapan, Municipio de Los Reyes, Michoacán, observó que el ciudadano Armando Morales, por fuera del kínder de dicha población, donde se instalaron las casillas, estaba induciendo al voto a los electores a favor del Partido de la Revolución Democrática, durante todo el día; y a las diecisiete

horas con quince minutos, sorprendió a Mario Galván, encontrándose en estado de ebriedad, repartiendo dinero a los votantes, reconociendo el ciudadano recién referido que estaba haciendo “el acto” así como que había otros operadores.

Mientras que, por su parte, en el acta numerada **180**, se inserta el testimonio de **Francisco Ventura Garibay**, siendo del tenor siguiente: refiere que el siete de junio de la presente anualidad, siendo representante general de casilla, estando en la localidad de Atapan, Municipio de Los Reyes, Michoacán, observó que el ciudadano Armando Morales, estaba platicando con la representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática y se percató que dicha representante de casilla recibió dinero del citado ciudadano por la compra de su voto; que cuando quiso votar, no lo dejaron, por no aparecer en la lista nominal; que observó a otro ciudadano de nombre Mario Galván Guerrero en estado de ebriedad, comprando votos, para el Partido de la Revolución Democrática, queriendo incluso comprar el voto del testigo.

Las **actas destacadas recién listadas**, fueron configuradas como lo ordena el numeral 16, fracción V, de la Ley procesal electoral en aplicación y versan sobre declaraciones que constan en acta levantadas ante fedatario público, recibidas directamente de los declarantes, quedando éstos debidamente identificados y asentando la razón fundada de su dicho, por lo que a las mismas les asigna **pleno valor probatorio**, respecto de la existencia de los contenidos que documentan, es decir, la fe pública versa sobre la razón del dicho de los ciudadanos; por tanto no se pueden considerar como ciertos o falsos, simplemente se limita el fedatario a redactar lo declarado; sin embargo son **ineficaces** para acreditar coacción y compra de votos.

En el caso específico del acta **12410**, consta en la misma que fue levantada el cuatro de junio de dos mil quince, es decir, dentro del

periodo restrictivo considerado como veda electoral que prevé el numeral 169, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado; de ahí que por su temporalidad, es ineficaz para acreditar irregularidades que se hubieren llevado a cabo, precisamente el día de la jornada electoral, tal como la distribución de propaganda y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se hubieran verificaron las alegadas irregularidades.

Para arribar a la anterior consideración, puesto que en dicho documento notarial no se precisa el nombre de los ciudadanos a los cuales se les orientó en el sentido en que habrían de emitir su voto, y a cuántos más, supuestamente, se les presionó de para que votaran por determinado partido político.

Aunado a lo anterior, cabe precisarse que dicha documental no cumple con los principios de **contradicción, inmediatez y espontaneidad** que debe revestir, puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas en el día que sucedieron los hechos **sino hasta el nueve de junio del presente año**, o en el lugar que éstos acontecieron y al funcionario que la recibió, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por tanto, sólo se le puede otorgar **un alcance probatorio** indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 22, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Jurisprudencia 52/2012, cuyo rubro es: “**TESTIMONIOS**

DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.

En conclusión, se considera que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan **insuficientes** para acreditar sus aseveraciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que a ésta le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos sucedieron.

Consecuencia de lo anterior, se declara **infundado** el punto de agravio recién estudiado.

OCTAVO. Otro de los agravios esgrimidos por el accionante, impugna la votación recibida en las casillas **1685 B, 1686 C1, 1687 B, 1687 C2, 1699 C1, 1705 C3, 1706 B, 1706 C1, 1707 C1, 1709 C1 y 1715 C1**, aduciendo que el inicio de recepción de la votación se efectuó con posterioridad a las ocho horas de la fecha atinente; traduciéndose según afirma, en un **retardo prolongado** e injustificado, entre la hora de inicio de instalación de casilla y la hora de inicio de recepción de la votación, siendo determinante para el resultado de la elección; y, haciendo referencia en el cuadro ilustrativo inserto en la foja 7, del recurso y en el segundo agravio, que considera se actualizan los extremos de los elementos constitutivos de la causal de nulidad establecida en la **fracción X**, del artículo 69, de la ley adjetiva electoral en aplicación, que prevé la hipótesis relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A fin de abordar el estudio de los disensos relativos a la invocada causal de nulidad de la votación recibida en las casillas **1685 B,**

1686 C1, 1687 B, 1687 C2, 1699 C1, 1705 C3, 1706 B, 1706 C1, 1707 C1, 1709 C1 y 1715 C1 de este apartado, se hace necesario establecer con precisión, cuál será la hipótesis normativa a la cual se adecua la causa de pedir, la cual de su lectura puede concluirse que se centra en la inconformidad relativa a que en que las casillas cuyos resultados se impugnan, se inició la recepción de la votación en horas diversas y posteriores a las ocho horas del día de la jornada electoral; en vista de lo anterior, tal irregularidad debe estudiarse al amparo de la causal de nulidad prevista en la fracción **XI**, del dígito 69, de la ley procesal electoral en comento, la cual establece literalmente: *“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Como precedente en la doctrina judicial, puede decirse que el anterior reencauzamiento, es notorio, por ejemplo en la sentencia de la Sala Superior, que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional, **SUP-JRC-059/98**, en cuyo fallo se consideró (fojas 23 del citado veredicto), que el retraso en la recepción de la votación en una casilla, no se subsume a la irregularidad relativa a recibirse la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección; sino a una irregularidad en la fecha para la recepción de la votación, la cual debe entenderse como el día de la jornada electoral, a partir de las ocho horas.

Lo anterior es así, luego de que no puede considerarse que el sentido del reclamo sea que se haya impedido, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, sino que lo que se busca por el agraviado, es poner en evidencia una irregularidad

registrada durante la jornada electoral, de ahí que en este fallo, se **reconduzca** el reclamo en los términos acotados.

A fin de que este órgano jurisdiccional realice el análisis del agravio en estudio, constan en autos copias certificadas de las: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** publicación de Mesas Directivas de Casilla, -encarte -; documentales que al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana del Estado, de las cuales se desprende la información que se inserta en el siguiente cuadro, en el cual, se plasma: número consecutivo, la casilla, el dato tomado del Acta de jornada electoral, titulado, “12 La votación se inició a las”:

ARTÍCULO 69, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.			
No.	Casilla	Acta de jornada electoral “12. La votación se inició a las”	Relatoría de incidentes tomada del acta de jornada electoral, relativa a la instalación e inicio de la votación.
1	1685 B	10:00	Se tuvo que cambiar la casilla de domicilio no llegaron todos los representantes de casilla
2	1686C1	10:10	La casilla se instaló a las 10:10 por falta de funcionarios en la mesa directiva
3	1687 B	9:30	En blanco
4	1687 C2	9:20	En blanco
5	1699 C1	9:05	En blanco
6	1705 C3	9:25	En blanco
7	1706 B	10:12	Cambio de domicilio de casilla
8	1706 C1	10:12	La bolsa de diputados federales estaba abierta
9	1707 C1	9:20	En blanco
10	1709 C1	10:12	Se atrasó por la falta de un funcionario de casilla
11	1715 C1	9:40	En blanco

En efecto, de acuerdo con el artículo 184, del Código Electoral del Estado, la fecha para la recepción de la votación, lo será el primer domingo de junio del año de la elección y se inicia a las ocho horas.

Entonces, para los efectos de aplicación de esta disposición legal, se entiende por fecha de la elección el período que inicia el primer domingo de junio a partir de las ocho horas hasta que concluye la etapa de la jornada electoral, con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo Electoral correspondiente; por lo que cuando la casilla se instala en un horario distinto al señalado por el recién citado artículo 184, para que ello se constituya en una causal de nulidad deberá ajustarse a lo que estatuye la **fracción XI**, del diverso 69, de la ley procesal comicial del Estado.

Del texto de la fracción en comento, se desprende que los elementos que componen y configuran la causal de nulidad atinente, son los siguientes:

- a) El acreditamiento pleno de las irregularidades graves;
- b) La no reparabilidad durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo de esas irregularidades graves;
- c) El carácter suficiente de dichas irregularidades graves para, evidentemente, poner en duda la certeza de la votación, y,
- d) La calidad de las irregularidades graves como determinantes para el resultado de la votación.

Así las cosas, respecto **al primer elemento**, debe entenderse como una **irregularidad grave** en el desarrollo de la jornada electoral, todo acto anómalo, alejado de la norma, que deriva del comportamiento o la actuación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de consecuencias dañinas o perjudiciales al desarrollo de dicha jornada electoral y consecuentemente la recepción de la votación; es decir, que trascienda al desarrollo normal.

Como **segundo elemento** de la hipótesis, será necesario que concurra la condición y el **acreditamiento** pleno de las irregularidades graves invocadas como causal de nulidad, significa que no basta simplemente con el señalamiento de que existieron irregularidades graves, sino que debe especificarse con claridad en qué consistió la irregularidad, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ésta se actualizó y los elementos dañinos o perjudiciales o las consecuencias peligrosas que acarrea, con las que pueda determinarse su calidad de grave.

El **tercero**, referente a que las irregularidades graves no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, significa la **imposibilidad** de revertir el efecto dañino o perjudicial o la consecuencia peligrosa durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas referidas, por lo que cualquier determinación de la autoridad electoral que evite o revierta tales consecuencias, constituye un acto de reparación de la irregularidad, aun cuando ésta reúna elementos de gravedad.

Es una condición *sine qua non*, que en forma evidente se ponga en duda la certeza de la votación, es decir, que sea aceptable la percepción con toda claridad, sin lugar a dudas, la falta de certidumbre de la votación, tanto por lo que se refiere al desarrollo de la recepción de ésta como a su escrutinio y cómputo, como una consecuencia de irregularidad grave existente.

Finalmente, el **cuarto elemento** se constituiría si las irregularidades graves deben de ser **determinantes** para el resultado de la votación, lo que significa que debe quedar demostrado que el resultado arrojado en el cómputo de la votación, favoreció a un actor político como consecuencia de la existencia de la irregularidades, o que de no existir éstas los resultados pudiesen ser diferentes.

Ahora bien, del examen de las pruebas que obran en el expediente del juicio que se resuelve se desprende que en efecto, en las **casillas** que se analizan en este apartado, el día de la jornada comicial, se inició la recepción de la votación después de las ocho horas, que es el indicado por el numeral 184 del Código Electoral del Estado, lo que de suyo, constituye una irregularidad, toda vez que la no recepción a tiempo de los sufragios, podría traer como consecuencia que los electores se vieran imposibilitados para ejercer su derecho a votar, con perjuicio para el desarrollo de la jornada electoral y la recepción de la votación, con la que se actualiza **sólo** de manera parcial, que la instalación y la recepción de la votación. No obstante, tal circunstancia no implica por si solo la actualización de la determinancia.

En efecto, como ya ha quedado señalado, para que se actualice dicha causal es necesaria, **además**, la reunión de todos y cada uno de los elementos que forman el tipo de dicha causal, por lo que en la especie debe verificarse que se hayan actualizado **todos** y cada uno de los demás elementos.

En el caso, si bien es cierto que se ha demostrado que las casillas antes mencionadas iniciaron de manera irregular la recepción de la votación, **también es cierto** que ahora conviene traer a colación, los hechos notorios relativos a lo que sucede entre la instalación de una casilla y el acto de inicio en la recepción de la votación; esta última necesariamente es posterior a aquélla, estableciéndose que la recepción, naturalmente, iría en función de los distintos momentos que se determinan para la instalación y que en ésta se admiten momentos diversos.

Además, aunque en las casillas cuya hora de inicio de recepción de los sufragios se estudia, inició en momentos que van desde las nueve horas con cinco minutos hasta las diez horas con doce minutos, todos estos casos en momentos distintos y posteriores a

las ocho horas de la fecha señalada para la elección, en términos del numeral 273, párrafo 6, a *contrario sensu*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello debe ser considerado como una irregularidad **no grave**, atendiendo a que, existen hechos notorios, que impactan la instalación de las casillas, tales como los siguientes: a) los integrantes de la mesa directiva de casilla se abocan a la instalación de la casilla y que dicha actividad involucra el llenado del apartado de instalación del acta de la jornada electoral, el conteo de las boletas recibidas para cada elección, el armado o apertura de las urnas para comprobar que están vacías, la provisión de mesas o lugares adecuados para la colocación de dichas urnas, a la vista de los representantes de los partidos políticos, la colocación de mamparas y anuncios sobre la ubicación de la casilla, etcétera, actos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada puede demorar el inicio de la recepción de la votación; y b) Las mesas directivas de casilla son un órgano no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, que por estas características, no siempre realizan, en forma expedita y mecánica, dicha instalación para iniciar la votación precisamente a las ocho horas de la fecha de la elección.

Por el contrario, puede considerarse que la irregularidad de mérito fue reparada durante la jornada electoral, lo que se desprende de las mismas probanzas examinadas, toda vez que en ellas consta que dichas casillas **si fueron instaladas**.

De lo anterior se concluye que no se actualiza la causal genérica de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 69, **fracción XI**, de la Ley adjetiva en la materia, porque no se configuró el **primer** elemento de la causal de nulidad en estudio,

expresado por el actor en su *libelo actio*; consecuentemente, se hace innecesario el estudio del resto de elementos de la acción de nulidad sujeta a estudio, porque en nada variarían el sentido de este veredicto.

En este sentido, lo que se impone es declarar **infundado** el punto de agravio recién contestado.

NOVENO. En el **cuarto agravio**, el inconforme manifiesta que el candidato a Presidente Municipal, de Los Reyes, Michoacán, Jesús Álvarez Hernández, realizó actos de proselitismo en el periodo de veda electoral los que hace consistir en lo siguiente:

Que el cuatro de junio del año que corre existió una publicación en la red social conocida como Facebook, en la que el candidato en cita, exhibió un video para promover su cierre de campaña y que al respecto, se levantó certificación del contenido del perfil de éste, por parte del Secretario del Consejo Electoral Municipal y Distrital, de Los Reyes, Michoacán.

Que el mismo día, se distribuyó en la cabecera municipal de la ciudad recién mencionada, un panfleto promoviendo la imagen del citado candidato, con énfasis en la magnitud del cierre de campaña, para lo cual, dice, exhibe acta notarial destacada; con lo que dice hizo proselitismo.

Que incluso se detuvo por parte de la policía federal destacamentada en Los Reyes, Michoacán, a la persona que se encontraba repartiendo dicho panfleto.

Son **infundados** los agravios.

Ello es así debido a que el actor incumple con la disposición legal que ordena que el que afirma está obligado a demostrar sus manifestaciones; ya que si en la especie el actor no demostró las

irregularidades en que hace descansar su impugnación, es inconcuso que tampoco se puede conducir, menos actualizar algún supuesto normativo contenido en el precitado artículo 64, del ordenamiento referido, resultando a todas luces **infundado** el motivo de disenso hecho valer.

Si bien el actor de forma genérica refiere que existieron actos anticipados de campaña, mediante una publicación en Facebook, y ofreció una certificación por parte del Secretario del Consejo Municipal y Distrital de Los Reyes, **la cual no anexó** a su demanda, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el numeral 21 de la ley adjetiva comicial en aplicación.

En relación a la dolencia del actor, relativa a que se distribuyó un panfleto en la ciudad de Los Reyes, Michoacán, el cuatro de junio de esta anualidad, de los cuales obran en el expediente dos ejemplares, de la foja 28 a la 33, los cuales en una breve descripción se aprecia que de manera destacada están fechados el tres de junio de dos mil quince, ostentan un precio de \$2.00 (dos pesos 00/100 m.n.), y de manera destacada presentan lo que parece ser un cierre de campaña; a dichas publicaciones se les asigna el valor probatorio de indicio leve al tenor del artículo 22, fracción IV, de la ley procesal comicial en aplicación, por no estar acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar su efectiva distribución que permitan adminicularlas con alguna irregularidad y no estar adminiculadas con otras probanzas de pleno valor probatorio.

En este contexto, tampoco existe un punto de indicio, que permita presumir que se detuvo por parte de la policía federal destacamentada en Los Reyes, Michoacán, a la persona que se encontraba repartiendo dicho panfleto, la no obrar pruebas en el expediente que permitan deducirlo, por lo que las manifestaciones vertidas en este sentido, se tornan genéricas e incumplen con el

reparto de la carga de la prueba que establece el numeral 21 de la Ley procesal electoral en aplicación.

Entonces, al dar respuesta al agravio de este apartado, no se acredita ni siquiera en modo indiciario la existencia presión e inducción al voto; bajo este contexto, es que se considera los hechos descritos por el enjuiciante en su demanda carecen de sustento probatorio, pues la exhibición de dos panfletos es insuficiente para acreditar la irregularidad de que se duele. En este sentido, lo que procede es declarar **improcedentes** los disensos recién analizados.

No es desapercibido que en el expediente que se resuelve aparece glosada el acta notarial destacada **12410**, levantada en periodo **el cuatro** de junio de esta anualidad, dentro del periodo considerado como veda electoral y ordenado por el numeral 169, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, en la que se recoge el testimonio de tres atestes, los ciudadanos **Rigoberto García Barajas, Janeth Guadalupe Reyes López, y Luis Armando Méndez Escalera**, quienes son consistentes al afirmar que el citado día, una persona, respecto de la que coinciden en proporcionar su media filiación, ser del sexo masculino, tez morena, con playera amarilla y lentes oscuros, les entregó un panfleto con propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, la cual ya fue valorada en este fallo, sin embargo, la misma **no resultó con valor convictivo suficiente** para acreditar la efectiva distribución de propaganda en el periodo de veda electoral, en los términos apuntados en el apartado previo correspondiente, cuyas consideraciones se tienen por reproducidas en este momento en obvio de repeticiones.

DÉCIMO. Al resultar fundado el primero de los agravios hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y dado que en la especie, como quedó visto en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, se actualizó la nulidad de la votación recibida en la casilla **1715**

básica, que fue invocada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción III y VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, procede entonces declarar la **nulidad** de la votación emitida en la citada casilla, para que en lo sucesivo no se tome en cuenta en el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán; para tal fin se inserta el siguiente cuadro ilustrativo, con los encabezados; la fuerza política participante y la cantidad de votos que se anulan a cada una; lo anterior, teniendo a la vista los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de la elección de la casilla en estudio (foja 100).

FUERZA POLÍTICA		Votos recibidos y Anulados de la Casilla 1715 Básica
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	72
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	50
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	98
	PARTIDO DEL TRABAJO	7
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	5
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	2
	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	0
	PARTIDO HUMANISTA	0
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0
		0
		52

	0
	3
	0
	0
	110
	0
	16
VOTACIÓN TOTAL	255

*SCC = Suma de candidato común.

En este sentido, la recomposición del cómputo, resultado de la anulación de la votación emitida en la casilla **1715 básica**, queda en definitiva, como se plasma en el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual se inserta la denominación de la fuerza política, la votación que reporta el acta de cómputo Municipal, la cantidad de votos anulados que cada instituto político recibió en la casilla de referencia y el resultado recompuesto:

Partidos		Votación tomada del Acta de cómputo Municipal	Votos recibidos y Anulados y Casilla 1715 Básica	Nueva votación Final
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,077	72	7,005
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,536	50	8,486
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8,172	98	8,074
	PARTIDO DEL TRABAJO	461	7	454
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	353	2	351
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	751	5	746
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	120	2	118

	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	239	0	239
	PARTIDO HUMANISTA	52	0	52
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1	0	1
		177	0	177
		9,066	52	9014
		38	0	38
		309	3	306
		16	0	16
		2	0	2
		9,118	110	9008
		9	0	9
		804	16	788
VOTACIÓN TOTAL		27117	255	26862

*SCC = Suma de candidato común.

Entonces, de los datos que arroja el cuadro recién inserto, se tiene que el resultado en la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, favorece a la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, consecuentemente **se revocan** las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, expedidas en favor la fórmula de candidatos registrada en común por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Nueva Alianza, para otorgarla ahora a la que resultó ganadora, la inscrita en **candidatura** común por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y se declara por este órgano jurisdiccional la validez de la elección.

DÉCIMO PRIMERO. Recomposición del cómputo. En consecuencia, de todo lo anterior, tomando en cuenta que en el presente expediente se anuló la votación recibida en la casilla **1715**

básica, de la elección de Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, a continuación se procederá a hacer la recomposición del cómputo municipal.

Partidos		Votación	Votos Anulados Casilla 1715 Básica	Final
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,077	72	7,005
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,536	50	8,486
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8,172	98	8,074
	PARTIDO DEL TRABAJO	461	7	454
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	353	2	351
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	751	5	746
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	120	2	118
	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	239	0	239
	PARTIDO HUMANISTA	52	0	52
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1	0	1
		177	0	177
		9,066	52	9014
		38	0	38
		309	3	306
		16	0	16
		2	0	2
		9,118	110	9008
		9	0	9
		804	16	788
VOTACIÓN TOTAL		27117	255	26862

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, tomando en cuenta la anulación de la votación de la casilla de referencia, este Tribunal advierte que existe cambio de ganador, dado que el partido que ocupó el primer lugar, pasa a la segunda posición, por lo que lo procedente es revocar la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, para otorgarse a la candidatura común postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

DÉCIMO SEGUNDO. Asignación de regidores de representación proporcional. En atención a la modificación del cómputo municipal por virtud de la nulidad decretada en una casilla, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional; lo anterior es procedente, aun cuando no se advierta petición de las partes en este sentido, pues es, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, que ha cambiado el ganador de la elección de ayuntamiento, y por lo tanto ha lugar a modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por la autoridad responsable.

Al respecto, por identidad, es aplicable la tesis localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 71 y 72, del rubro: *“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).*

La modificación del cómputo municipal de la elección de miembros

del ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Los Reyes, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,005	Siete mil cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,486	Ocho mil cuatrocientos ochenta y seis
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8,074	Ocho mil setenta y cuatro
	PARTIDO DEL TRABAJO	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	351	Trescientos cincuenta y uno
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	746	Setecientos cuarenta y seis
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	118	Ciento dieciocho
	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	239	Doscientos treinta y nueve
	PARTIDO HUMANISTA	52	Cincuenta y dos
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1	uno
CANDIDATURAS COMUNES			
		177	Ciento setenta y siete
		9,014	Nueve mil catorce
		38	Treinta y ocho

 	306	Trescientos seis
 	16	Dieciséis
 	2	Dos
 +  +  + SCC*	9,008	Nueve mil ocho
	9	Nueve
	788	Setecientos ochenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	26,862	Veintiséis mil ochocientos sesenta y dos

Al respecto, el marco normativo relativo a los regidores de Representación Proporcional, señala:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 15. El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

...

Artículo 112. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

...

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13. Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

De la normativa transcrita, a lo que al caso interesa, se advierte que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, mediante sufragio de los ciudadanos, bajo un sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional, es decir, los Ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán, se conforma por un Presidente Municipal, un Síndico, y un cuerpo de Regidores, de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora bien, los regidores de mayoría relativa, serán electos mediante el voto ciudadano, mientras que los de representación proporcional, serán designados mediante una fórmula aritmética de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos en la elección municipal, mediante reglas específicas.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece que los Ayuntamientos pueden tener siete, seis y cuatro regidores de mayoría relativa y hasta, cinco, cuatro y tres, respectivamente de representación proporcional. En el caso del Municipio de Los Reyes, se tiene que los regidores de representación proporcional son tres.

En este orden de ideas, únicamente los institutos políticos que hubieran obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida, - se entenderá por ésta, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas para la elección de Ayuntamiento- tiene derecho a participar en la designación de regidores de representación proporcional.

Cabe hacer la precisión, que para la asignación por dicho principio, en el caso de los partidos políticos que participaron en candidatura común, únicamente se tomará en cuenta la votación obtenida por los institutos políticos en lo individual, los cuales se sumarán y considerarán como un sólo partido político. Para el procedimiento

anterior no se tomarán en cuenta los votos emitidos para la candidatura en común.

Luego, atendiendo a lo establecido en la norma se advierte, que una vez que la autoridad administrativa electoral municipal determine qué partidos políticos obtuvieron el umbral mínimo, para participar en la asignación de regidores de representación proporcional, se procederá a determinar cuál es la votación válida emitida - la cual se entiende como el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección-.

Por su sentido y en lo conducente, en la tesis relevante XLI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Enseguida, se procederá a obtener el cociente electoral que será el resultado de dividir la votación válida emitida, entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; una vez obtenido se procederá a asignar tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si posteriormente quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.

Por último, una vez determinada la cantidad de regidores por el principio de representación proporcional que le corresponde a cada

partido político, se asignarán las regidurías correspondientes en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla de su partido.

Ello, se encuentra fortalecido por lo establecido en la jurisprudencia **13/2005**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).”

En primer lugar, es necesario establecer los porcentajes de votación de los partido político participantes, con la finalidad de determinar cuáles podrán participar en la asignación de regidores de representación proporcional, al haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral citado.

Destacando que, para el caso de las candidaturas comunes, en el mismo párrafo se precisa que en estos supuestos solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un sólo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Dicha depuración es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 152, fracción II, del Código Electoral de la Entidad, en el caso de ayuntamientos, los candidatos comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración de la planilla, en ese sentido, para la asignación de representación proporcional, en caso de obtener una regiduría, se hará en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla registrada, de ahí que las votaciones de los partido que contiene en común deban ser sumadas, pues éstos no registraron planillas en lo individual.

En razón de lo anterior, y toda vez que existen dos candidaturas comunes, los porcentajes de votación se determinan de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES		VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,005	26.08 %
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	8,837	32.90 %
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,646	32.19%
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	746	2.78 %
	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	239	0.89%
	PARTIDO HUMANISTA	52	0.19%
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1	0.00 %
	Votos candidatura común PRI-PVEM	177	0.66%
	Votos Candidatura común PRD+PT+PANAL	362	1.35 %
	Candidatos no registrados	9	0.03 %
	Votos nulos	788	2.93 %
TOTAL		26,862	100 %

Es importante destacar que la candidatura común de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Encuentro Social, al haber resultado ganadora de la elección de Ayuntamiento, ya no participa para el reparto de regidurías por representación proporcional, de conformidad con el precepto **212**,

fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, los partidos políticos que obtuvieron su derecho a participar en la asignación de representación proporcional, porque su porcentaje de votación fue mayor al 3% de la votación emitida fueron:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,005	26.08 %
  	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,646	32.19%

Acto seguido de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 214, fracción II, del Código en mención, lo conducente es calcular la votación válida emitida, la cual resulta de restar de la votación emitida, los votos nulos, de candidatos no registrados, de los partidos que no alcanzaron el 3%, la de los candidatos comunes y la votación del partido ganador.

VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN RESTADA		VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
26,862	Nulos	788	15,651
	Candidatos no Registrados	9	
	Partidos políticos sin 3%	1038	
	Partido político ganador	8,837	

	Candidatos comunes	539	
--	---------------------------	------------	--

A continuación, se procede a obtener el cociente electoral, con base en lo establecido en la fracción III, del recién referido artículo 214, el cual se consigue de dividir la votación mencionada entre el número de regidores por asignar, en el caso del municipio de Los Reyes, Michoacán, son tres.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	COCIENTE ELECTORAL
15,651	5,217
3	

Por lo que de conformidad con el precepto 213, del Código en cita, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS RESTANTES	REGIDURÍAS ASIGNADAS
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,005	5,217	5,217	1788	1
  	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA	8,646		5,217	3,429	1

Como resultado, en la asignación por cociente electoral, corresponde una regiduría al Partido Acción Nacional.

Al quedar dos regidurías por asignar, en términos lo previsto por el numeral 213, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe asignar por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, los cuales son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES		VOTOS RESTANTES	REGIDURÍAS ASIGNADAS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,429	1

Del resultado obtenido en el cuadro recién inserto, se observa que los remanentes más altos son los del Partido Acción Nacional y de la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a estos corresponde las regidurías pendientes de asignar,

De esta manera, la asignación de regidores por el principio de Representación proporcional para el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES		REGIDURÍAS	CRITERIO DE ASIGNACIÓN
		PRIMERA	COCIENTE

	<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>		
	<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA</p>	<p>SEGUNDA</p>	<p>COCIENTE</p>

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se impone revocar la asignación realizada por la autoridad responsable, a efecto de que se invaliden las constancias entregadas y, en su lugar, se expidan dos a favor de la candidatura común postulada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza y una para el Partido Acción Nacional.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que previa verificación de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría a la planilla postulada en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, para renovar el Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán y las correspondientes a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

El Instituto Electoral de Michoacán, deberá de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y una vez que lo haya realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **1715 básica**.

SEGUNDO. Se modifica el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral, de Los Reyes, Michoacán, de fecha once de junio de dos mil quince; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para quedar en los términos precisados en la última parte considerativa del presente fallo.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia certificada de la misma mediante correo certificado; **y por**

estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV, V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue Ponente y los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez quien emite voto particular, Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JIN-095/2015.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto particular, porque no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, particularmente en cuanto a la determinación de anular la casilla 1715 básica, pues desde mi perspectiva, estimo que existe duda fundada o razonable en cuanto al cargo que ostentó, el día de la jornada electoral, el ciudadano Rosalio Alonso Linares quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla. Lo anterior, sustancialmente con base en las consideraciones siguientes:

I. En primer lugar, se tiene que precisar que la determinación del cargo del ciudadano Rosalio, **puede** establecer en buena medida

la propia determinación sobre la factibilidad de anular la votación recibida en dicha casilla, pues de acreditarse el cargo de Director, ciertamente su grado de influencia es más plausible, en tanto que, de acreditarse su cargo de asesor, su grado de influencia puede verse mermado al estar supeditado a una instancia superior, por lo que frente a tal realidad, surge la exigencia de tener plena certeza del cargo municipal.

II. A partir de lo anterior, es mi convicción de que tenía que potencializarse la facultad de ir por más pruebas, y si bien dichas decisiones no generan agravio a las partes, también lo es que la mayor cantidad de elementos para resolver eran necesarios en la búsqueda de la verdad y en cuanto que podían ofrecer información útil para el esclarecimiento de los hechos materia del asunto, en la búsqueda de salvaguardar el valor jurídicamente tutelado de mayor trascendencia que es el tutelar el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

III. Y es que, mientras la decisión anulatoria tomó como base principal el nombramiento del nueve de marzo que realiza por acuerdo el Presidente Municipal para que Rosalio Alonso Linares fuera Director de SEDESOL, también en autos obra Periódico Oficial del Estado en el que con fecha veintidós de mayo publicó acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Los Reyes de veintinueve de abril –posterior al nueve de marzo– en cuyos anexos aparece plantilla laboral en la que el ciudadano de referencia aparece como asesor, sin que sea dable pensar que sea el mismo cargo hasta por la diferencia de sueldos; y sin contar que también en autos existe, por un lado el Secretario del Ayuntamiento afirmando que el ciudadano Rosalio si es Director, y por otro, el Síndico negándolo.

IV. Por ello, frente a la duda fundada o razonada, para efectos de generar certeza era necesario un mayor caudal probatorio, con independencia del aportado por las partes, el cual, se fue incorporando conforme se fueron planteando los hechos controvertidos, y conforme la autoridad municipal fue allegando elementos, por lo que considero que ante ello, también las cargas probatorias debían ser un poco más flexibles.

V. Así, precisamente ante esa duda manifiesta debe prevalecer la votación válidamente emitida.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde a la sentencia aprobada por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince; dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-095/2015; la cual consta de ciento siete páginas, incluida la presente. Conste.-